



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE TABASCO

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926
DGC Num. 001 0826 Características 112 82816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco.

18 de Enero de 1989

Suplemento "A" al
4837

No. 844

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

C. GLADYS ETHEL CANO CONDE, PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 95 Y 96 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL PRESENTE:

TITULO PRIMERO.- DEL MUNICIPIO

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1o.- EL PRESENTE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO ES DE CARACTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE TEAPA Y SU APLICACION E INTERPRETACION CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA, DEBERA VIGILAR SU ESTRUCTA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A SUS INFRACTORES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 65 FRACCION 1 DE CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.

ARTICULO 2o.- EN LO QUE CONCIERNE A SU REGIMEN INTERIOR, EL MUNICIPIO DE TEAPA SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA PARTICULAR DEL ESTADO, EN LEYES QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, ASI COMO POR EL PRESENTE BANDO, LOS REGLAMENTOS QUE DE EL SE DERIVEN, CIRCULARES Y DEMAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APROBADAS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 3o.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES NO INVADIRAN LAS COMPETENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL, NI DEL ESTADO Y CUIDARAN DE NO EXTRALIMITAR SUS ACCIONES FRENTE A LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, SIN EMBARGO, TIENE COMPETENCIA Y FACULTADES SOBRE EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE TEAPA Y SUS VECINOS, ASI COMO EN SU ORGANIZACION POLITICA, ADMINISTRATIVAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER MUNICIPAL.

ARTICULO 4o.- EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS QUE DE EL SE DERIVEN, ASI COMO LOS ACUERDOS QUE EXPIDA EL AYUNTAMIENTO, SERAN OBLIGATORIOS PARA LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, LOS VECINOS, HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO DE TEAPA Y SU INFRACCION SERA SANCIONADA CONFORME A LO QUE ESTABLEZCA LAS PROPIAS DISPOSICIONES MUNICIPALES.

CAPITULO II.- DIVISION TERRITORIAL

ARTICULO 5o.- EL MUNICIPIO DE TEAPA COMPRENDE EL TERRITORIO QUE DE HECHO Y DE DERECHO LE CORRESPONDA DE CONFORMIDAD CON LOS

ARTICULOS 28 y 29 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL Y SE ENCUENTRA -
INTEGRADO POR LA CABECERA MUNICIPAL QUE ES LA CIUDAD DE TEAPA -
POR 1 POBLADO, 15 RANCHERIAS Y 1 COLONIA, QUE SON LAS SIGUIEN--
TES:

CIUDAD:

TEAPA

COLONIAS:

COLONIA DE LA SIERRA

FRACCIONAMIENTO:

DOLORES

POBLADOS:

JUAN ALDAMA

RANCHERIAS:

- 1.- FRANCISCO JAVIER MINA
- 2.- NICOLAS BRAVO CON DOS SECCIONES
- 3.- MIGUEL HIDALGO CON CUATRO SECCIONES
- 4.- MARIANO ABASOLO CON DOS SECCIONES
- 5.- IGNACIO ALLENDE CON TRES SECCIONES
- 6.- JOSE MARIA MORELOS CON DOS SECCIONES
- 7.- MARIANO PEDRERO CON DOS SECCIONES
- 8.- HERMENEGILDO GALEANA CON TRES SECCIONES
- 9.- ANDRES QUINTANA ROO CON TRES SECCIONES
- 10.- MANUEL BUELTA CON DOS SECCIONES
- 11.- IGNACIO LOPEZ RAYON CON DOS SECCIONES
- 12.- JUAN ALDAMA CON DOS SECCIONES
- 13.- VICENTE GUERRERO CON TRES SECCIONES
- 14.- MARIANO MATAMOROS CON DOS SECCIONES
- 15.- GUADALUPE VICTORIA CON UNA SECCION

ARTICULO 6o.- EL AYUNTAMIENTO PODRA HACER LAS MODIFICACIONES --
QUE ESTIME CONVENIENTE EN CUANTO AL NUMERO, JURISDICCION O CIR-
CUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES, SUB-DELEGACIONES,
SECTORES, SECCIONES, TOMANDO EN CUENTA EL NUMERO DE HABITANTES
Y DETERMINACION DE LA NECESIDAD ADMINISTRATIVA.

CAPITULO III.- DE LAS AUTORIDADES - - - - - MUNICIPALES.

ARTICULO 7o.- PARA EL DESPACHO DE ASUNTOS ESPECIFICOS DE LA AD-
MINISTRACION MUNICIPAL, EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARA CON LAS --
SIGUIENTES AUTORIDADES MUNICIPALES:

- I.- DELEGADOS Y SUB-DELEGADOS.
- II.- JEFES DE SECCION O DE SECTOR.

ARTICULO 8o.- POR CADA DELEGADO O SUBDELEGADO, JEFE DE SECCION
Y DE SECTOR, SE ELIGIRA UN SUPLENTE.

ARTICULO 9o.- PARA LA ELECCION DE LAS AUTORIDADES - - - - -
MUNICIPALES DEBERA OBSERVARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN -
EL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 10.- LAS AUTORIDADES - - - - - MUNICIPALES TENDRAN --

ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.- VIGILAR EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES EL CUMPLI----
MIENTO DE LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES, DE ESTE BANDO,
DECRETO Y REGLAMENTOS EN GENERAL.
- II.- CUIDARAN DE LA SEGURIDAD PUBLICA, HIGIENE Y PAZ PUBLI-
CA.
- III.- FOMENTARAN LAS ACTIVIDADES EDUCATIVAS, DEPORTIVAS, AR--
TISTICAS, CULTURALES Y CIVICAS; Y LAS ENCAMINADAS A ---
ESTABLECER O MEJORAR LOS SERVICIOS PUBLICOS MAS INDIS--
PENSABLES COMO AGUA POTABLE, LUZ ELECTRICA, DRENAJE, --
ESCUELAS, CAMINOS, PUENTES, ETC...
- IV.- ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL CENSO DE POBLACION -
DE SUS JURISDICCIONES.
- V.- INFORMAR OPORTUNAMENTE AL AYUNTAMIENTO DE LO QUE ACON--
TECE EN SU AMBITO TERRITORIAL Y COOPERAR CON LAS AUTO--
RIDADES QUE LAS REQUIERAN PARA ELLO.
- VI.- VIGILAR QUE LAS OBRAS PROGRAMADAS DENTRO DE SUS JURIS--
DICCIONES, SE EJECUTEN DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS ----
ESTABLECIDOS, INFORMANDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE --
CUALQUIER ANOMALIA O IRREGULARIDAD QUE OBSERVEN AL ---
RESPECTO.
- VII.- PONER A DISPOSICION DEL JUEZ CALIFICADOR CORRESPON--
DIENTE, A LAS PERSONAS DETENIDAS, PARA QUE ESTE LES --
IMPONGA LA SANCION CORRESPONDIENTE, O LAS CONSIGNE ---
ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- VIII.- PROPONER Y SOLICITAR AL AYUNTAMIENTO LA REALIZACION DE
OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.
- IX.- LAS DEMAS QUE LES ATRIBUYAN EXPRESAMENTE LAS LEYES, --
REGLAMENTOS O QUE LES ENCOMIENDE DIRECTAMENTE EL PRE--
SIDENTE MUNICIPAL.

CAPITULO IV.- DE LA POBLACION MUNICIPAL

ARTICULO 11.- EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA EXISTENCIA DEL MU--
NICIPIO SON SUS VECINOS Y TENDRAN DICHA CALIDAD LOS SIGUIENTES
INDIVIDUOS:

- I.- TODOS LOS NACIDOS EN EL MUNICIPIO Y QUE SE ENCUENTREN
RADICADOS EN EL TERRITORIO DEL MISMO.
- II.- QUIENES TENGAN MAS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA FIJA EN
EL TERRITORIO, Y QUE ADEMAS ESTEN INSCRITOS EN EL PA--
DRON CORRESPONDIENTE.
- III.- LOS QUE TENGAN MENOS DE SEIS MESES DE RESIDENCIA Y EX-
PRESEN ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SU DESEO DE ADQUI--
RIR LA VECINDAD, ACREDITANDO ADEMAS HABER HECHO LA ---
RENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DEL LUGAR DONDE
LA TENIAN CON INMEDIATA ANTERIORIDAD, Y SE INSCRIBAN -
EN EL PADRON MUNICIPAL, ACREDITANDO LA EXISTENCIA DE -
DOMICILIO, PROFESION Y TRABAJO.

CAPITULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 12.- LOS VECINOS MAYORES DE EDAD, TENDRAN LOS SIGUIEN--
TES DERECHOS Y OBLIGACIONES:

A. DERECHOS:

- I.- VOTAR Y SER VOTADO PARA LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR, EN LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LAS LEYES.
- II.- HACER USO DE LOS SERVICIOS E INSTALACIONES MUNICIPALES DESTINADAS A LOS MISMOS.
- III.- PARTICIPAR EN LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A PROMOVER EL DESARROLLO MUNICIPAL, ASI COMO TENER ACCESO A SUS BENEFICIOS.
- IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B. OBLIGACIONES:

- I.- ENVIAR A LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA Y SECUNDARIA A LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN BAJO SU PATRIA POTESTAD, TUTELA O SIMPLE CUIDADO. ASIMISMO INFORMAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE LAS PERSONAS ANALFABETAS.
- II.- INSCRIBIRSE EN LOS PADRONES QUE DETERMINAN LAS LEYES FEDERALES, ESTATALES Y NORMAS MUNICIPALES.
- III.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES.
- IV.- RESPETAR Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES Y LOS MANDATOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.
- V.- CONTRIBUIR PARA LOS GASTOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO DE MANERA PROPORCIONAL Y EQUITATIVA, Y EN LA FORMA Y TERMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.
- VI.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON DE RECLUTAMIENTO MUNICIPAL, LOS VARONES EN EDAD DE CUMPLIR SU SERVICIO MILITAR.
- VII.- UTILIZAR ADECUADAMENTE LOS SERVICIOS PUBLICOS Y PROCURAR SU CONSERVACION Y MEJORAMIENTO.
- VIII.- VOTAR EN LAS ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, CONFORME A LAS LEYES CORRESPONDIENTES Y DESEMPEÑAR LOS CARGOS CONCEJILES, LAS FUNCIONES ELECTORALES, Y LAS DE JURADO.
- IX.- INSCRIBIRSE EN EL CATASTRO MUNICIPAL, MANIFESTANDO LA PROPIEDAD O PROPIEDADES QUE TENGA, LA INDUSTRIA, PROFESION O TRABAJO DE QUE SUBSISTA, ASI COMO INSCRIBIRSE EN EL PADRON ELECTORAL, EN LOS TERMINOS QUE DETERMINEN LAS LEYES.
- X.- PINTAR LAS FACHADAS DE LAS CASAS DE SU PROPIEDAD O POSESION CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO.
- XI.- BARDEAR LOS PREDIOS DE SU PROPIEDAD COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS ZONAS URBANAS DEL MUNICIPIO.
- XII.- PARTICIPAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN LA CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.
- XIII.- COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE VIVEROS, -

FORESTACION Y REFORESTACION DE ZONAS VERDES Y PARQUES, ASI COMO CUIDAR Y CONSERVAR LOS ARBOLES PLANTADOS DENTRO Y FRENTE DE SU DOMICILIO.

- XIV.- EVITAR LAS FUGAS Y DISPENDIO DE AGUA POTABLE EN SUS DOMICILIOS Y COMUNICAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS QUE EXISTAN EN LA VIA PUBLICA Y ABSTENERSE DE INSTALAR DESAGUES A DICHAS VIAS.
- XV.- COOPERAR CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS EN LA REALIZACION DE OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO.
- XVI.- MANTENER ASEADOS LOS FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIOS DE SU PROPIEDAD.
- XVII.- VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD, CONFORME A LOS TERMINOS PRESCRITOS POR LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS.
- XVIII.- COOPERAR CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA DETECTAR LAS CONSTRUCCIONES REALIZADAS SIN LICENCIA Y FUERA DE LOS LIMITES APROBADOS POR EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.
- XIX.- TENER COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- XX.- COOPERAR Y PARTICIPAR ORGANIZADAMENTE EN CASO DE CATASTROFES, EN AUXILIO DE LA POBLACION AFECTADA.
- XXI.- PROPORCIONAR SIN DEMORA Y VERACIDAD LOS INFORMES Y DATOS ESTADISTICOS O DE CUALQUIER OTRO GENERO QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.
- XXII.- TODAS LAS DEMAS QUE LES IMPONGAN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

ARTICULO 13.- PARA LA PERDIDA DE LA VECINDAD, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 14.- EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA ORGANIZAR A LOS VECINOS EN CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA, DE COLABORACION MUNICIPAL, O EN CUALESQUIERA OTRA FORMA PREVISTA POR LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

CAPITULO VI.- DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEUNTES.

ARTICULO 15.- SON HABITANTES DEL MUNICIPIO DE TEAPA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE RESIDAN HABITUAL O TRANSITORIALMENTE EN SU TERRITORIO Y QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA LA VECINDAD.

ARTICULO 16.- SON VISITANTES O TRANSEUNTES, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN DE PASO EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, Y SEA CON FINES TURISTICOS, LABORALES O CULTURALES.

ARTICULO 17.- SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES Y VISITANTES O TRANSEUNTES.

A. DERECHOS:

I.- LA PROTECCION DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

II.- OBTENER INFORMACION, ORIENTACION Y EL AUXILIO QUE REQUIERAN.

III.- USAR CON SUJECION A ESTE BANDO, LEYES, REGLAMENTOS Y DECRETOS, LAS INSTALACIONES Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

IV.- EJERCER EL DERECHO DE PETICION ANTE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

B. OBLIGACIONES:

I.- RESPETAR LAS DISPOSICIONES LEGALES, DE ESTE BANDO Y LOS REGLAMENTOS QUE DEL PRESENTE EMANEN, Y TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE DICTE EL AYUNTAMIENTO.

II.- PRESTAR AUXILIOS A LAS AUTORIDADES CUANDO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS PARA ELLO.

ARTICULO 18.- LOS VECINOS DEL MUNICIPIO SERAN PREFERIDOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES Y PARA EL OTORGAMIENTO DE CONTRATOS O CONCESSIONES MUNICIPALES.

ARTICULO 19.- TODO EXTRANJERO QUE LLEGUE AL MUNICIPIO CON DESEO DE AVECINDARSE, DEBERA ACREDITAR PREVIAMENTE CON LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, SU LEGAL INGRESO Y ESTANCIA EN EL PAIS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE POBLACION, Y CUMPLIR CON TODAS LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTE BANDO A LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, INSCRIBIENDOSE ADEMAS EN EL REGISTRO LOCAL DE EXTRANJEROS E INFORMAR A LAS PERSONAS ENCARGADAS DE DICHO REGISTRO EN UN PLAZO DE TREINTA DIAS, SUS CAMBIOS DE DOMICILIO, INCLUYENDO EL CONYUGAL, SU ESTADO CIVIL, SU NACIONALIDAD Y ACTIVIDAD O PROFESION A QUE SE DEDIQUE. ES GRAVE DELITO FEDERAL, NO DENUNCIAR LA PRESENCIA DE EXTRANJEROS.

CAPITULO VII DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTICULO 20.- EL AYUNTAMIENTO PARA LA GESTION Y PROMOCION DE PLANES Y PROGRAMAS EN LAS ACTIVIDADES SOCIALES Y CULTURALES, ASI COMO PARA LA REALIZACION DE OBRAS, CONSERVACION DE LAS MISMAS, Y PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, SE AUXILIARA DE EL CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL.

ARTICULO 21.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS SE ELIGIRAN DEMOCRATICAMENTE POR LOS VECINOS DE LA ZONA DONDE FUNCIONARAN ESTOS.

ARTICULO 22.- LA ELECCION SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO, A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y A LAS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 23.- LOS CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA O DE COLABORACION MUNICIPAL, TENDRAN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

A. FACULTADES.

I.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR TERRITORIAL EN EL QUE FUNCIONEN.

II.- REALIZAR PLANES Y PROGRAMAS DE BENEFICIO COLECTIVO PARA LOS VECINOS Y HABITANTES DE SU ZONA.

III.- PRESENTAR PROPOSICIONES AL AYUNTAMIENTO PARA FIJAR BASES DE LOS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES RESPECTO A SU ZONA.

IV.- REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, SIEMPRE CON LA APROBACION DE LOS VECINOS DE SU ZONA Y DEL AYUNTAMIENTO.

B. OBLIGACIONES.

I.- COADYUVAR CON EL AYUNTAMIENTO EN EL CUMPLIMIENTO DE PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES.

II.- PROMOVER LA PARTICIPACION DE HABITANTES Y VECINOS EN TODOS AQUELLOS ACTOS DE BENEFICIO COLECTIVO.

III.- INFORMAR MENSUALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS DE SU ZONA DE LOS PROYECTOS A REALIZAR Y DE SU ACTUACION.

IV.- INFORMAR SEMESTRALMENTE AL AYUNTAMIENTO Y VECINOS SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA RECOLECCION DE APORTACIONES ECONOMICAS O EN ESPECIE QUE SE HAYAN OBTENIDO.

V.- RECOLECTAR LAS APORTACIONES ECONOMICAS DE VECINOS CUANDO LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; Y

VI.- LAS QUE DETERMINE LA LEY, ESTE BANDO Y REGLAMENTO.

ARTICULO 24.- LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS, DURARAN EN SU CARGO TRES AÑOS, PUDIENDO SER REMOVIDOS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO NO CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES. PARA LA DESIGNACION DE LOS SUBSTITUTOS, SE SEGUIRA EL PROCEDIMIENTO QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO O EL AYUNTAMIENTO EN SU CASO.

ARTICULO 25.- LOS CONSEJOS EN CUANTO A SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, SE REGIRAN POR EL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA O POR LAS DISPOSICIONES DEL AYUNTAMIENTO.

TITULO SEGUNDO. SEGURIDAD PUBLICA, TRANSITO Y GOBERNACION.

CAPITULO I SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 26.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TENDRA BAJO SU MANDO EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, CON LA RESTRICCION QUE SEÑALA EL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL.

ARTICULO 27.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, ES UNA INSTITUCION DESTINADA A MANTENER LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN PUBLICO DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO PROTEGIENDO LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; Y TENDERA A CREAR Y PROCURAR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD FISICA MORAL Y PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO A FIN DE QUE PUEDAN EJERCER LOS DERECHOS QUE LEGALMENTE LES CORRESPONDE.

ARTICULO 28.- EL CUERPO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNI---

CIPAL ADEMAS DE SUS OBLIGACIONES GENERALES TENDRA LAS SIGUIENTES:

- I.- IMPEDIR LA EJECUCION DE HECHOS CONTRARIOS A LA TRANQUILIDAD DE LA COMUNIDAD Y DE LAS PERSONAS, Y PARA TAL EFECTO CUIDARA DE EVITAR TODA CLASE DE RUIDOS, DISPUTAS, TUMULTOS, RIÑAS Y TROPELIAS EN LOS QUE SE TURBE EL REPOSO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO;
- II.- CONSERVAR EL ORDEN EN LOS MERCADOS, FERIAS, CEREMONIAS PUBLICAS, DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS, TEMPLOS Y EN GENERAL, EN TODOS AQUELLOS LUGARES QUE TEMPORAL O HABITUALMENTE SEAN CENTROS DE CONCURRENCIA COLECTIVA;
- III.- PREVENIR ACCIDENTES TALES COMO INCENDIOS, INUNDACIONES, EXPLOSIONES, DERRUMBES Y OTROS QUE POR SU NATURALEZA PONGAN EN PELIGRO INMINENTE LA VIDA O LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES Y VECINOS, DANDO EL AUXILIO NECESARIO CUANDO ESTOS SUCEDAN.
- IV.- EVITAR QUE CAUSEN DAÑO A LAS PERSONAS O PROPIEDADES LOS ANIMALES FEROCES O DOMESTICOS, QUE POR DESCUIDO O NEGLIGENCIA DE SUS PROPIETARIOS PERMANEZCAN SUELTOS EN LUGARES PUBLICOS;
- V.- VIGILAR DURANTE EL DIA Y PARTICULARMENTE EN LA NOCHE, LAS CALLES Y DEMAS SITIOS, PARA IMPEDIR QUE SE COMETAN ROBOS, ASALTOS Y OTROS ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS Y SUS PROPIEDADES, PROCEDIENDO A DETENER EN EL ACTO, A TODO INDIVIDUO QUE SE SORPRENDA EN VIAS DE EJECUTAR O EJECUTANDO ALGUN DELITO O INFRACCION A LOS REGLAMENTOS;
- VI.- RETIRAR DE LA VIA PUBLICA, A TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE INCITANDO A LA VIOLENCIA, HACIENDO SOLICITACIONES PARA EJECUTAR ACTOS INMORALES O CONTRARIOS A LAS BUENAS COSTUMBRES;
- VII.- RETIRAR DE LA VIA PUBLICA, A TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRE ENFERMA, EN CONDICIONES QUE LA IMPOSIBILITEN PARA MOVERSE POR SI MISMA Y, EN GENERAL, A TODO EL QUE ESTE IMPEDIDO PARA TRANSITAR POR ENCONTRARSE BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL O DE ALGUN ESTUPEFACIENTE O POR CUALQUIER OTRO MOTIVO;
- VIII.- PREVER LA VIGILANCIA QUE DEBERA EJERCERSE EN BIEN DEL ORDEN PUBLICO, DURANTE LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS.
- IX.- VIGILAR A LOS SOSPECHOSOS DE SER VAGOS Y MALVIVIENTES HABITUALES, CON EL FIN DE PREVENIR LA EJECUCION DE DELITOS POR PARTE DE ELLOS, PARA ESTE FIN, LA POLICIA, PODRA CUANTAS VECES LO JUZGUE NECESARIO, ORDENAR LA COMPARECENCIA DE TALES ELEMENTOS ANTE LOS FUNCIONARIOS DE LA MISMA INSTITUCION, PARA SOMETERLOS A INTERROGATORIOS E INVESTIGACIONES, QUE FUEREN CONVENIENTES ENCAMINADOS AL ESCLARECIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES, CUANDO ESTAS SE JUZGUEN SOSPECHOSAS O PARA CERCIGRARSE DE QUE OBSERVEN BUEN COMPORTAMIENTO; TENIENDO LA OBLIGACION DE CONSIGNARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

- X.- VIGILAR LOS LUGARES FRECUENTADOS POR DELINCUENTES CONOCIDOS, CON EL OBJETO DE IMPEDIR LA PRESTACION DE ACTOS DELICTIVOS O LA EJECUCION, DE LOS MISMOS;
- XI.- VIGILAR EL MOVIMIENTO DE PASAJEROS EN LAS ESTACIONES DE AUTOBUSES. IGUALMENTE, PODRA VIGILAR EL MOVIMIENTO DE CASAS DE HUESPEDES, PENSIONES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, PARA CUYO EFECTO SUS PROPIETARIOS PONDRAN A SU DISPOSICION LA LISTA DE HUESPEDES RELATIVA;
- XII.- ATENDER A LOS VISITANTES EXTRANJEROS O NACIONALES CUANDO LO SOLICITEN, PROPORCIONANDOLES TODOS LOS INFORMES RELACIONADOS CON LA CIUDAD Y EL MUNICIPIO.
- XIII.- EVITAR QUE LOS MENORES DE EDAD FRECUENTEN CERVECERIAS, CANTINAS, BARES, BILLARES, CENTROS DE BAILE Y, EN GENERAL, TODOS AQUELLOS SITIOS NO APTOS PARA ELLOS;
- XIV.- IMPEDIR LA CELEBRACION DE TODA CLASE DE JUEGOS DE AZAR Y, EN GENERAL, TODOS LOS QUE LAS LEYES Y REGLAMENTOS PROHIBAN Y DAR PARTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- XV.- AUXILIAR A LOS DELEGADOS MUNICIPALES, JEFES DE SECTOR Y JEFES DE SECCION CUANDO SOLICITEN SU COLABORACION.
- XVI.- EVITAR QUE LA VIA PUBLICA SEA UTILIZADA PARA PRACTICAR DEPORTES, JUEGOS O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD QUE CAUSE DAÑOS A TERCEROS O PONGA EN PELIGRO SU SEGURIDAD.
- XVII.- TODAS LAS OBLIGACIONES PROPIAS DE LA POLICIA, EN CASOS SEMEJANTES A LOS ENUMERADOS ANTERIORMENTE.

CAPITULO II.- DIVERSIONES, ESPECTACULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 29.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUEDA FACULTADO PARA INTERVENIR EN LA FIJACION, DISMINUCION O AUMENTO DE LOS PRECIOS MAXIMOS DE ENTRADA A LOS ESPECTACULOS Y EVENTOS CON FINES DE LUCRO DE ACUERDO A LA CATEGORIA DE LOS MISMOS Y DE LOS LOCALES, A FIN DE PROTEGER LOS INTERESES DEL PUBLICO.

ARTICULO 30.- ESTA PROHIBIDO A LOS EMPRESARIOS DE ESPECTACULOS Y EVENTOS Y DUEÑOS DE LOCALES DESTINADOS A ESTOS FINES, REBASAR LA CAPACIDAD DE ESTOS Y EL PRECIO MAXIMO DE ENTRADA AUTORIZADO.

ARTICULO 31.- LOS ESTABLECIMIENTOS DE PARTICULARES DESTINADOS A ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS DEBERAN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

- I.- REUNIR LOS REQUISITOS MENCIONADOS EN ESTE BANDO.
- II.- PAGAR LAS CARGAS FISCALES QUE SE DERIVEN DE LA LEY DE LA MATERIA.
- III.- OBTENER LICENCIA O PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE, Y DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O FEDERALES CUANDO LAS LEYES Y REGLAMENTOS ASI LO REQUIERAN.

IV.- LLEVAR EL BOLETAJE ANTE LA OFICINA O DEPARTAMENTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, PARA LOS EFECTOS DE SU AUTORIZACION Y CONTROL.

V.- SUJETARSE A LAS NORMAS DE SEGURIDAD QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO POR SI O A TRAVES DE LA OFICINA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE CUANDO LOS ESTABLECIMIENTOS TENGAN LOCALES FIJOS DEBERAN DE TENER ADEMAS COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD LAS SIGUIENTES:

- A).- PUERTAS DE EMERGENCIAS
- B).- EQUIPOS PARA EL CONTROL DE INCENDIOS
- C).- EQUIPO DE PRIMEROS AUXILIOS

VI.- NO REBASAR EL FORO DE LOCAL.

VII.- SUJETARSE AL HORARIO Y TARIFA APROBADA.

ARTICULO 32.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UN EVENTO O ESP:CTACULO PUBLICO, LOS INTERESADOS DEBERAN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

ADEMAS DE LOS YA INDICADOS:

- A).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CON TRES DIAS DE ANTICIPACION ESPECIFICANDO LA CLASE DE ESP:CTACULO QUE SE PRETENDA LLEVAR A CABO ACOMPAÑANDOSE DE DOS EJEMPLARES DEL PROGRAMA.
- B).- ESPECIFICAR LA UBICACION DEL LOCAL Y LA CAPACIDAD DEL MISMO.
- C).- SEÑALAR LOS PRECIOS DE ENTRADA QUE SE PRETENDE COBRAR. CUMPLIDAS LAS FORMALIDADES ANTERIORES LA PRESIDENCIA MUNICIPAL PODRA NEGAR O AUTORIZAR EL PERMISO SOLICITADO.

LAS INFRACCIONES A ESTE ARTICULO Y AL ANTERIOR, SERAN SANCIONADOS CON MULTAS DE UNA A CINCUENTA VECES AL SALARIO MINIMO LA CUAL SERA DUPLICADA EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDOSE LLEGAR A LA SUSPENSION INCLUSIVE.

ARTICULO 33.- EL PROGRAMA QUE PARA UNA FUNCION SEA REMITIDO AL AYUNTAMIENTO SERA EL MISMO QUE CIRCULARA ENTRE EL PUBLICO Y QUE SE DARA A CONOCER POR MEDIO DE CARTELES FIJADOS EN EL LOCAL DEL ESP:CTACULO, Y/O A TRAVES DE VOLANTES, QUEDANDO PROHIBIDA SU FIJACION EN PAREDES, POSTES, JARDINES, BANCAS, ARBOLES, ETC. LA INFRACCION A ESTE ARTICULO SERA SANCIONADO CON MULTA DE UNA A CINCUENTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 34.- LOS EMPRESARIOS O RESPONSABLES DE LA PRESENTACION DE UN EVENTO O ESP:CTACULOS PUBLICOS, TENDRAN LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

A. OBLIGACIONES.

- a).- AVISAR DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA AUTORIZADO.
- b).- COMUNICAR AL PUBLICO CUALQUIER CAMBIO EN EL PROGRAMA, EN LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJE HABITUALMENTE SUS CARTELES O PROPAGANDA.

c).- CUIDAR QUE LOS ESP:CTACULOS TENGAN PASO LIBRE HACIA LAS PUERTAS DE ACCESO Y SALIDAS.

d).- DAR A CONOCER AL PUBLICO, POR MEDIO DE AVISOS QUE SE FIJEN EN ENTRADAS, PASILLOS Y DEMAS LUGARES VISIBLES, QUE ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LOS ESP:CTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE, Y QUE PERMANEZCAN CON EL SOMBRERO PUESTO EN EL INTERIOR DE LA SALA DE ESP:CTACULOS, SI CON ELLO OBSTACULIZAN A LOS DEMAS ESP:CTADORES;

e).- HACER NOTAR EN LOS PROGRAMAS LA CLASIFICACION DE LA PELICULA O ESP:CTACULO, E INDICAR SI ES PROPIA O NO PARA MENORES.

f).- PERMITIR EL ACCESO A LOS ESP:CTACULOS A LOS INSPECTORES QUE SE ACREDITEN CON EL NOMBRE O CREDENCIAL EXPEDIDOS EL AYUNTAMIENTO.

g).- PROPORCIONAR A LOS ESP:CTADORES UN DESCANSO DE DIEZ MINUTOS ENTRE FUNCION CUANDO ESTO SEA NECESARIO.

h).- PRACTICAR DESPUES DE LA FUNCION UNA INSPECCION EN LOS DIVERSOS DEPARTAMENTOS DEL EDIFICIO Y SALA DE ESP:CTACULOS, PARA CERCIGRARSE DE QUE NO HAY INDICIOS DE QUE SE PRODUZCA ALGUN INCENDIO Y RECOGER LOS OBJETOS OLVIDADOS POR EL PUBLICO Y GUARDARLOS, DEBIENDO FIJAR UNA LISTA DE ELLOS VISIBLES AL PUBLICO, Y SI EN EL TERMINO DE TRES DIAS A SU PUBLICACION NO SON RECLAMADOS, REMITIRLOS AL AYUNTAMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

i).- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

B. PROHIBICIONES.

a).- COLOCAR SILLAS EN LOS PASILLOS O CUALQUIER OTRO LUGAR DEL LOCAL CON EL FIN DE AUMENTAR EL CUPO DEL MISMO.

b).- PERMITIR LA ENTRADA Y ESTANCIA DE NIÑOS MENORES DE TRES AÑOS DE EDAD, EN TEATROS Y CINEMATOGRAFOS.

c).- PERMITIR LA ENTRADA A MENORES DE EDAD, CUANDO SE EXHIBAN PELICULAS CON CLASIFICACION "C" O "D" O SE PRESENTEN ESP:CTACULOS NO APTOS PARA MENORES.

d).- VENDER REFRESCOS O SIMILARES PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN ENVASES DE CRISTAL.

e).- ANUNCIAR EN EL INTERIOR DE LA SALA DE ESP:CTACULOS CON SONIDOS ALTOS O RUIDOS PERMANENTES.

f).- ANUNCIAR LOS PROGRAMAS O ESP:CTACULOS CON FOTOGRAFIAS O DIBUJOS OBSCENOS DENTRO O FUERA DE LA SALA O EN LA VIA PUBLICA, O ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES U OFICIALES.

g).- EL "AVANCE" DE PELICULAS IMPROPIAS PARA FAMILIA Y MENORES DE EDAD, CUANDO ESTOS SE ENCUENTREN EN LA SALA.

h).- PERMITIR LA ENTRADA O ESTANCIA A PERSONAS EN -- ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE CUALQUIER DROGA ENERVANTE.

i).- EXHIBIR EN FUNCIONES DEDICADAS A LOS NIÑOS, PELICULAS O ESPECTACULOS QUE OFENDAN LA MORAL, -- LAS BUENAS COSTUMBRES, QUE SE REFIERAN A HECHOS DELICTIVOS, APOLOGIAS DE DELITOS, DE DELINCUENTES, VICIOSOS O DEGENERADOS; A CENTROS DE VICIOS, ASI COMO LOS AVANCES O PUBLICIDAD DE LA PELICULA QUE SE REFIERAN A ESTOS ASPECTOS, OBSERVANDOSE ESTA DISPOSICION PARA CUALQUIER CLASE DE ESPECTACULO INFANTIL.

LAS INSTALACIONES A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARAN CON MULTAS DE UNA A CIENTO VECES EL SALARIO MINIMO LAS QUE PODRAN SER DUPLICADAS EN CASO DE REINCIDENCIA, PUDIENDOSE LLEGAR A LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 35.- LOS ASISTENTES A UN ESPECTACULO O EVENTO TENDRAN -- LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES SIGUIENTES:

DERECHOS.

- a).- A SER INFORMADOS POR LA EMPRESA DE CUALQUIER CAMBIO EN LA PROGRAMACION, A TRAVES DE LOS SITIOS DONDE LA EMPRESA FIJA HABITUALMENTE SUS CARTELES.
- b).- A QUE SE REINTEGRE EL IMPORTE DE SU ENTRADA, SI NO ES DE SU AGRADO EL CAMBIO EFECTUADO EN LA PROGRAMACION, O SI ESTE NO SE LLEVA A CABO POR CASOS FORTUITOS O DE FUERZA MAYOR.

OBLIGACIONES.

- a).- GUARDAR DURANTE LA FUNCION EL SILENCIO, LA COMPOSTURA Y CIRCUNSPENCION DEBIDAS.
- b).- ABSTENERSE DE HACER CUALQUIER MANIFESTACION RUIDOSA O DE OTRA CLASE DURANTE LA FUNCION.

LA VIOLACION A ESTAS DISPOSICIONES SE SANCIONARA -- CON LA EXPULSION DE LA SALA, SIN REINTEGRARSELE EL IMPORTE DE LA ENTRADA Y SIN PERJUICIO DE POSIBLE RESPONSABILIDAD PENAL.

PROHIBICIONES.

- a).- INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS, CONSUMIR DROGAS O ENERVANTES DENTRO O FUERA DE LA SALA DE ESPECTACULOS O INTRODUCIRLAS EN ELLA.
- b).- FUMAR EN LOS ESPECTACULOS QUE NO SE VERIFIQUEN AL AIRE LIBRE.
- c).- HACERSE ACOMPAÑAR POR MENORES DE 3 AÑOS DE EDAD O POR MENORES DE 12 AÑOS EN FUNCIONES NOCTURNAS O EN PROGRAMAS NO APTOS PARA ELLOS.
- d).- HACER MANIFESTACIONES RUIDOSAS, O PROVOCAR TUMULTOS O DESORDENES.

e).- ORIGINAR FALSA ALARMA ENTRE LOS ASISTENTES.

f).- LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTE BANDO.

ARTICULO 36.- EN LAS FUNCIONES LLAMADAS DE MATINE, QUE EXCLUSIVAMENTE SE PERMITIRAN LOS SABADOS, DOMINGOS Y DIAS FESTIVOS POR LAS MAÑANAS O POR LAS TARDES, SOLO SE AUTORIZA LA EXHIBICION DE PELICULAS CON CLASIFICACION "A". LA EMPRESA QUE VIOLARE ESTE ARTICULO SERA SANCIONADA CON MULTA DE UNO A 50 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 37.- EL AYUNTAMIENTO PODRA SUSPENDER EN CUALQUIER MOMENTO UN ESPECTACULO O EVENTO, SI EN ALGUNA FORMA SE LLEGARA A ALTERAR GRAVEMENTE EL ORDEN PUBLICO.

ARTICULO 38.- LOS INSPECTORES DEL AYUNTAMIENTO EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, TENDRAN ACCESO LIBRE A TODOS LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, PUDIENDO EXIGIR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA ANUNCIADO, Y EN CASO DE OBSERVAR ALGUNA FALTA A ESTE BANDO, DEBERAN COMUNICARLO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE EN SU CASO APLIQUE LA SANCION CORRESPONDIENTE, EN EL CASO DE QUE SE NIEGUE LAS FACILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES A LOS INSPECTORES MUNICIPALES, SE IMPONDRA A LA EMPRESA UNA MULTA DE UNA A CIENTO VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 39.- LA REVENTA DE BOLETOS PARA LA ENTRADA A ESPECTACULOS PUBLICOS ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA EN ESTA ACTIVIDAD, SERA DETENIDA POR LOS INSPECTORES DEL RAMO, POR LOS AGENTES DE LA POLICIA, Y SANCIONADA POR EL AYUNTAMIENTO CON UNA CANTIDAD IGUAL AL IMPORTE DE LOS BOLETOS QUE TENGA EN SU PODER, Y SI CARECE DE ESTOS, CON UNA MULTA DE UNA A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO QUE PODRA SER DUPLICADA EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 40.- PARA QUE PUEDA LLEVARSE A CABO UNA DIVERSION EN LAS CALLES O PLAZAS PUBLICAS, INCLUSIVE CUANDO SE USE PARA TAL EFECTO ANIMALES AMAESTRADOS, LOS INTERESADOS DEBERAN OBTENER PREVIAMENTE LICENCIA DEL AYUNTAMIENTO, SIN CUYO PERMISO EL ESPECTACULO PODRA SER SUSPENDIDO.

ARTICULO 41.- LOS ESPECTACULOS DEBERAN SUJETARSE ADEMAS DE ESTAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

ARTICULO 42.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA INTERVENIR EN LOS JUEGOS PERMITIDOS Y LOS EXPRESAMENTE PROHIBIDOS POR LAS LEYES.

ARTICULO 43.- SE CONSIDERAN JUEGOS PERMITIDOS PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO LOS SIGUIENTES:

- a).- LOTERIAS DE TABLAS, Y OTROS JUEGOS DE FERIAS PERMITIDOS POR LA LEY.
- b).- DOMINO Y AJEDREZ.
- c).- APARATOS Y JUEGOS ELECTROMECANICOS.

CAPITULO III

MANIFESTACIONES PUBLICAS.

ARTICULO 44.- PARA LA CELEBRACION DE MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS LICITAS, DEBERAN LOS DIRECTORES, ORGANIZADORES O RESPONSABLES DE ESTAS, DAR AVISO AL AYUNTAMIENTO CON SETENTA Y DOS HORAS DE ANTICIPACION A LA FECHA PROGRAMADA PARA QUE ESTE TOMEN LAS MEDIDAS PERTINENTES DEL CASO.

ARTICULO 45.- AL DAR EL AVISO SE DEBERA ESPECIFICAR EL DIA QUE LA MANIFESTACION O REUNION SE LLEVARA A EFECTO, LA CLASE DE ESTA, EL HORARIO DE INICIO Y DURACION, EL ITINERARIO DE SU RECORRIDO Y EL LUGAR DE CONCENTRACION Y DISPERSION DE LOS ASISTENTES.

ARTICULO 46.- ESTA PROHIBIDO A LOS PARTICIPANTES DE LAS MANIFESTACIONES O REUNIONES PUBLICAS, EJERCER LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS PERSONAS O COSAS, PROFERIR INJURIAS O AMENAZAS, O EJECUTAR ACTOS QUE PERTURBEN EL ORDEN PUBLICO U OFENDAN LA MORAL PUBLICA.

A LOS QUE VIOLAN ESTAS DISPOSICIONES, SE LES APLICARA LA SANCION ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE QUE DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, SIN PERJUICIO DE QUE, SI LOS HECHOS LLEGARAN A CONSTITUIR DELITOS, SEAN PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 47.- SOLO LOS CIUDADANOS MEXICANOS AVENCIDADOS EN EL MUNICIPIO, PUEDEN EJERCITAR ESTE DERECHO CON FINES POLITICOS MUNICIPALES.

ARTICULO 48.- LOS ACTOS, CEREMONIAS O MANIFESTACIONES RELIGIOSAS DEBEN REALIZARSE DENTRO DEL DOMICILIO PARTICULAR O EN TEMPLOS Y SU PRACTICA SOLO PUEDE CASTIGARSE CUANDO IMPLIQUEN LA COMISION DE DELITOS O FALTAS SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONE LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO IV HORARIO DE COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

ARTICULO 49.- TODA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE SE DESARROLLE DENTRO DEL TERRITORIO DE ESTE MUNICIPIO, SE SUJETARA AL HORARIO QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO O LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

ARTICULO 50.- LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LAS ZAPATERIAS, BONETERIAS, LENCERIAS, SOMBRERIAS, PERFUMERIAS, TELAS, LINEA BLANCA, ETC. Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN GENERAL DEDICADOS A LA VENTA DE ARTICULOS RELATIVOS AL VESTIDO, TOCADO Y HOGAR, PODRAN LABORAR DENTRO DEL SIGUIENTE HORARIO DE: 7:00 HORAS HASTA LAS 20:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 51.- LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA VENTA DE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD, RESTAURANTES, CAFES, FONDAS, TAQUERIAS, TORTERIAS, Y SIMILARES DONDE SE VENDAN ALIMENTOS PREPARADOS PUEDEN ABRIR TODOS LOS DIAS DE LA SEMANA DE LAS 05:00 HORAS A LAS 24:00 HORAS PERO SUS DUEÑOS TIENEN LA OBLIGACION DE EXPRESAR AL AYUNTAMIENTO EL HORARIO QUE ELIJAN Y SUS CAMBIOS.

ARTICULO 52.- LAS PANADERIAS, CARNICERIAS, PAPELERIAS, LIBRERIAS, MISCELANIAS, PESCADERIAS, FRUTERIAS, ABARROTES, PELUQUERIAS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 06:00 A LAS 22:00 HORAS.

ARTICULO 53.- LAS TORTILLERIAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL PODRAN ABRIR DE LAS 04:00 A LAS 17:00 HORAS.

ARTICULO 54.- LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE FUNCIONEN JUEGOS ELECTRONICOS OBSERVARAN EL HORARIO DE LAS 10:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS, TODOS LOS DIAS EXCEPTO VIERNES Y SABADO, QUE SERA DE LAS 10:00 HORAS A LAS 23:00 HORAS.

ARTICULO 56.- LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE CONSUMAN O EXPENDAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O CERVEZAS, DEBERAN AJUSTARSE AL HORARIO ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 57.- FUNCIONARAN LAS 24 HORAS DEL DIA LOS HOTELES, CASAS DE HUESPUEDES, CLINICAS, SANATORIOS, FARMACIAS DE TURNO, HOSPITALES, EXPENDIO DE GASOLINA, AGENCIA DE INHUMACIONES, Y DE SIMILAR INTERES PUBLICO.

ARTICULO 58.- DE LAS 11:00 HORAS A LAS 23:00 HORAS LOS BILLARES DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 59.- LOS MERCADOS DE LAS 04:00 HORAS A LAS 20:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 60.- LAS TIENDAS DE AUTOSERVICIO DE 07:00 HORAS A LAS 22:00 HORAS DE LUNES A DOMINGO.

ARTICULO 61.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS QUE AL CERRAR SEGUN EL HORARIO, HUBIEREN QUEDADO EN SU INTERIOR CLIENTES, ESTOS SOLO PODRAN PERMANECER EL TIEMPO INDISPENSABLE QUE DURE EL DESPACHO DE LA MERCANCIA QUE HUBIERE SOLICITADO, SIN QUE PUEDA PERMITIRSELE MAS DE TREINTA MINUTOS POSTERIORES DE LA HORA FIJADA.

ARTICULO 62.- CUANDO EN ALGUN ESTABLECIMIENTO SE VENDAN ARTICULOS COMPRENDIDOS EN DIVERSOS HORARIOS, EL PROPIETARIO HARA LA DECLARACION CORRESPONDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A FIN DE QUE EN LA LICENCIA QUE SE EXPIDA SE HAGA LA ANOTACION RESPECTIVA Y SE LE FIJE SU HORARIO.

ARTICULO 63.- SERAN DIAS DE CIERRE OBLIGATORIO LOS SEÑALADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EL CALENDARIO OFICIAL QUE RIGE PARA TODA LA REPUBLICA Y EL 27 DE FEBRERO.

ARTICULO 64.- LOS HORARIOS ESTABLECIDOS POR ESTE BANDO Y LOS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO, PODRAN SER MODIFICADOS POR ESTE, CUANDO LO CONSIDERE CONVENIENTE EN BENEFICIO DEL PUEBLO Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

LOS COMERCIOS O ESTABLECIMIENTOS A LOS QUE NO SE LES SEÑALE HORARIO EN ESTE CAPITULO, SE SUJETARAN A LOS QUE LE SEÑALE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 65.- EL AYUNTAMIENTO EN TODO TIEMPO ESTA FACULTADO PARA ORDENAR EL CONTROL, LA INSPECCION Y FISCALIZACION DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE REALIZAN LOS PARTICULARES.

LAS PERSONAS QUE NO ACATEN ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADAS.

DAS CON ALGUNA DE LAS ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO A JUICIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO V MORALIDAD PUBLICA.

ARTICULO 66.- SON FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS Y DE LAS FAMILIAS LAS SIGUIENTES:

- a).- EXHIBIRSE DE MANERA INDECENTE O INDECOROSA EN CUALQUIER SITIO PUBLICO.
- b).- SATISFACER LAS NECESIDADES CORPORALES EN LA VIA PUBLICA.
- c).- EXHIBIR Y VENDER REVISTAS, IMPRESOS, GRABADOS, TARJETAS, ESTATUAS Y FIGURAS DE CARACTER INMORAL, OBSCENAS, O PORNOGRAFICAS A JUICIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, ENTONCES LA INTEGRIDAD MORAL DE LAS PERSONAS QUEDA A CRITERIO DEL PRESIDENTE.
- d).- CANTAR CANCIONES OBSCENAS O REPRODUCIRLAS POR MEDIO DE APARATOS ELECTROMECANICOS.
- e).- MOLESTAR A LOS TRANSEUNTES O AL VECINDARIO POR MEDIO DE PALABRAS, SEÑALES O SIGNOS OBSCENOS Y ESPECIALMENTE DIRIGIR A LAS DAMAS REQUIEBROS O GALANTANEOS MAJADEROS, INVITACIONES O CUALQUIER EXPRESION QUE DENOTE FALTA DE RESPETO Y OFENDA LA DIGNIDAD O EL PUDOR DE ESTAS.
- f).- PROFERIR PALABRAS OBSCENAS EN LUGARES PUBLICOS ASI COMO SILBIDOS O TOQUES DE CLAXON OFENSIVOS.
- g).- HACER BROMAS INDECOROSAS O MORTIFICANTES, O EN CUALQUIER OTRA FORMA MOLESTAR A UNA PERSONA MEDIANTE EL USO DEL TELEFONO, TIMBRES, INTERFONES O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACION.
- h).- DIRIGIRSE A UNA PERSONA CON FRASES O ADEMANES GROSEROS QUE AFECTEN SU DIGNIDAD O PUDOR; ASEDIARLA O IMPEDIRLE SU LIBERTAD DE ACCION EN CUALQUIER FORMA.
- i).- INVITAR EN PUBLICO AL COMERCIO CARNAL.
- j).- INJURIAR A LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESPECTACULOS O SITIOS DE DIVERSION CON PALABRAS, ACTITUDES O GESTOS POR PARTE DE LOS ACTORES, JUGADORES, MUSICOS O AUXILIARES.
- k).- FALTAR EN LUGARES PUBLICOS AL RESPETO Y CONSIDERACION QUE SE DEBE A LOS ANCIANOS, MUJERES, NIÑOS Y DESVALIDOS; Y
- l).- ASUMIR EN LUGARES PUBLICOS ACTITUDES OBSCENAS; INDIGNAS O EN CONTRA DE LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 67.- QUEDA EstrictAMENTE PROHIBIDO RENTAR VIDEO CASSETS DE CLASIFICACION "C" O "D" A MENORES DE 18 AÑOS, ASI COMO TAMBIEN SU EXHIBICION DEBERA HACERSE EN UN LUGAR ESPECIAL DONDE TENGAN ACCESO UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS ADULTOS. LA INFRACCION DE ESTE ARTICULO SERA SANCIONADA CON MULTA DE 10 A 50 VECES EL

SALARIO MINIMO VIGENTE Y SE DUPLICA CUANDO HAYA REINCIDENCIA LLEGANDO A LA CLAUSURA DEFINITIVA.

CAPITULO VI PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO.

ARTICULO 68.- SON CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y PUBLICA:

- a).- TOMAR CESPED, FLORES, TIERRA O PIEDRAS DE PROPIEDAD PRIVADA O DE PLAZAS U OTROS LUGARES DE USO COMUN.
- b).- PINTAR, APEDREAR, DAÑAR O MANCHAR ESTATUAS, POSTES ARBOTANTES O CUALQUIER OBJETO DE ORNATO PUBLICO O CONSTRUCCION DE CUALQUIER ESPECIE O CAUSAR DAÑOS EN LOS MUEBLES, PARQUES, JARDINES O LUGARES PUBLICOS.
- c).- UTILIZAR CARRETILLAS U OTROS MEDIOS DE CARGA Y TRANSPORTE POR CALLES Y BANQUETAS CON RUEDAS METALICAS.
- d).- DAÑAR UN VEHICULO U OTRO BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA EN FORMA QUE NO CONSTITUYA DELITO.
- e).- NO ENTREGAR A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL LOS OBJETOS ABANDONADOS POR EL PUBLICO;
- f).- TOMAR PARTE EN EXCAVACIONES SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE EN LUGARES PUBLICOS DE USO COMUN, Y
- g).- PENETRAR EN LOS CEMENTERIOS PERSONAS NO AUTORIZADAS POR ELLO FUERA DE LOS HORARIOS ESTABLECIDOS.

ARTICULO 69.- NINGUNA PERSONA FISICA O MORAL PUEDE HACER O MANDAR HACER USO O DISFRUTE EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS DE LA VIA PUBLICA, PARQUES DEPORTIVOS, PLAZAS, PASEOS, BANQUETA O CUALQUIER INMUEBLE DE USO COMUN, SIN PERMISO POR ESCRITO Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES QUE OTORGE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. LA INFRACCION DE ESTE ARTICULO SE SANCIONARA CON MULTA DE UNA A CINCUENTA VECES EL SALARIO MINIMO Y SE DUPLICARA EN CASO DE REINCIDENCIA.

ARTICULO 70.- LOS COMERCIANTES AMBULANTES QUE EJERZAN ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA Y EN GENERAL, TODA CLASE DE PERSONA QUE DESEEN APROVECHAR EN BENEFICIO PROPIO LOS BIENES DE USO COMUN DESTINADO A UN SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL, PODRAN HACERLO PREVIA AUTORIZACION, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DICHS PERMISOS SERAN REVOCABLES ATENDIENDO A LA EXIGENCIA Y LIMPIEZA DE LA CIUDAD Y AL CRITERIO DE LA AUTORIDAD QUE LO OTORGA.

CAPITULO VII DE LA PROSTITUCION, VAGANCIA Y EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 71.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTA FACULTADA PARA DICTAR LAS MEDIDAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES, CON LA FINALIDAD DE PREVENIR Y COMBATIR LA PROSTITUCION, LA VAGANCIA Y LA EMBRIAGUEZ.

ARTICULO 72.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE CAPITULO SE ENTIENDE POR PROSTITUCION EL COMERCIO CARNAL DE UNA MUJER CON VARIOS VARONES POR EL INTERES DE LA PAGA.

ARTICULO 73.- LA MUJER QUE EJERZA LA PROSTITUCION COMO MEDIO DE VIDA, SERA INSCRITA EN UN REGISTRO ESPECIAL QUE LLEVARA LA JUNTA DE SANIDAD Y LA DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, Y QUEDARA SUJETA AL EXAMEN MEDICO PERIODICO QUE DETERMINE EL REGLAMENTO O LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 74.- LA MUJER QUE PRACTIQUE LA PROSTITUCION EN FORMA CLANDESTINA SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE BANDO, Y DE CONTITUIR SU CONDUCTA LA POSIBLE COMISION DE ALGUN DELITO, SERA PUESTA A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO.

EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE DUPLICARA LA SANCION Y SE ORDENARA SU INSCRIPCION EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 75.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LAS MUJERES QUE EJERZAN LA PROSTITUCION, DEAMBULAR POR LAS CALLES O SITUARSE EN LA VIA PUBLICA CON LA FINALIDAD DE PROCURARSE CLIENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES. LAS DISPOSICIONES ANTERIORES, EN LO CONDUCTENTE, SON APLICABLES A HOMOSEXUALES.

ARTICULO 76.- VAGO ES LA PERSONA QUE CARECIENDO DE BIENES O RENTAS VIVIE PERMANENTEMENTE SIN EJERCER NINGUNA OCUPACION, INDUSTRIA, ARTE U OFICIO PARA SUBSISTIR, SI NO TUVIESE PARA ELLO IMPEDIMENTO FISICO O LEGAL.

ARTICULO 77.- LA PERSONA QUE PREVIAMENTE HAYA SIDO AMONESTADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE DEDIQUE A UNA OCUPACION HONESTA Y NO CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO, SIN TENER RAZON JUSTIFICADA PARA ELLO, SERA CONSIGNADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, PARA LOS EFECTOS A QUE HUBIERE LUGAR.

ARTICULO 78.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES ORDENARAN LA INSCRIPCION EN LAS ESCUELAS OFICIALES, DE LOS MENORES DE EDAD QUE SE ENCUENTREN VAGANDO, HACIENDO SEVERA AMONESTACION A SUS PADRES, TUTORES O ENCARGADO DE ELLOS, SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA, SE LE IMPONGA ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 79.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALCOHOLICAS, FUMAR O INHALAR ESTUPEFACIENTES EN LUGARES, SITIOS PUBLICOS, Y EN SALAS DE ESPECTACULOS O DONDE SE CELEBREN DIVERSIONES PUBLICAS.

ARTICULO 80.- EL EBRIO QUE SE ENCUENTRE TIRADO EN ALGUN SITIO PUBLICO, SERA SANCIONADO CON MULTA DE UN A TREINTA VECES AL SALARIO MINIMO O ARRESTO DE HASTA 36 HORAS.

ARTICULO 81.- TODA PERSONA QUE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ, O BAJO LA ACCION DE DROGAS O ENERVANTES, O EN SANO JUICIO INSULTE, PROVOQUE RIÑA, O ALTERE EL ORDEN PUBLICO DE CUALQUIER MANERA, SIN LLEGAR A CONSTITUIR NINGUN DELITO, SERA SANCIONADO CON MULTA DE

UNA A TREINTA VECES EL SALARIO MINIMO SIN PERJUICIO DE QUE EN CASO DE REINCIDENCIA ESTA SEA DUPLICADA, O EN CASO DE CONSTITUIR DELITO SEA CONSIGNADO ANTE EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO VIII BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS O CENTROS DE VICIO.

ARTICULO 82.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA ENTRADA A BILLARES, CANTINAS, CERVECERIAS, BARES CABARETS, CENTROS NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, A LOS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD Y A LAS MUJERES, A NO SER QUE SE TRATE DE ESTABLECIMIENTOS, QUE TENGAN AUTORIZACION PARA QUE ASISTAN MUJERES MAYORES DE EDAD.

ARTICULO 83.- LOS PROPIETARIOS, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS DE DICHS ESTABLECIMIENTOS, ESTAN OBLIGADOS A FIJAR EN FORMA CLARA Y VISIBLE EN LAS PUERTAS DE ACCESO A LOS MISMOS Y EN SU INTERIOR LA PROHIBICION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 84.- LAS PERSONAS QUE ASISTAN A ESTOS CENTROS, DEBERAN GUARDAR LA COMPOSTURA DEBIDA, ORDEN Y MORALIDAD. LOS DUEÑOS O ENCARGADOS DE ESTOS NEGOCIOS CUIDARAN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA DISPOSICION, Y CUANDO ALGUIEN LA CONTRAVENGA, DARA AVISO DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS DEL CASO.

ARTICULO 85.- LOS POLICIAS Y MILITARES UNIFORMADOS, NO PODRAN PERMANECER DENTRO DE ESTOS ESTABLECIMIENTOS DE REFERENCIA SALVO LOS CASOS EN QUE TENGAN QUE CUMPLIR ALGUNA ORDEN INHERENTE AL DESEMPEÑO DE SU CARGO, Y DURANTE EL TIEMPO INDISPENSABLE PARA LLEVARLA A CABO, NI INGERIR EN ELLOS BEBIDAS EMBRIAGANTES.

ARTICULO 86.- EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO NO SE PODRA UTILIZAR PARA ADORNO INTERIOR O EXTERIOR LA BANDERA NACIONAL O SUS TRES COLORES JUNTOS, EL ESCUDO NACIONAL, CANTAR O EJECUTAR EN ALGUNA FORMA EL HIMNO NACIONAL, EXHIBIR IMAGENES DE HEROES, HOMBRES ILUSTRES LOCALES Y NACIONALES, O DE PERSONAJES POLITICOS NACIONALES O EXTRANJEROS.

LA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CAPITULO SERAN SANCIONADAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON CUALQUIERA DE LAS SANCIONES CONTENIDAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 87.- LA PERSONA FISICA O MORAL QUE SE DEDIQUE A LA VENTA CLANDESTINA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES SIN LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE SE SANCIONARA DE 100 A 500 VECES EL SALARIO MINIMO Y SE DUPLICARA EN CASO DE REINCIDENCIA, O EN SU DEFECTO PARA CONSIGNARLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 88.- LOS ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE NO RESPETEN LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA SU FUNCIONAMIENTO NO OBTENDRAN LA CARTA DE ANUENCIA DEL AYUNTAMIENTO PARA LA RENOVACION DE SU PATENTE.

ARTICULO 89.- DENTRO DE AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DONDE SE LLEVEN A CABO PLEITOS Y DISPAROS DE ARMAS DE FUEGO NO PODRAN POR NINGUNA CIRCUNSTANCIA OBTENER LA CARTA DE ANUENCIA DEL AYUNTAMIENTO PARA LA RENOVACION DE SU PATENTE.

ARTICULO 86.- LAS CASAS DE HUESPEDES QUE INDEBIDAMENTE SEAN ---
CONVERTIDAS EN CASAS DE CITAS SERAN CLAUSURADAS DEFINITIVAMENTE.

ARTICULO 91.- LOS MORADORES DE LAS CASAS EN QUE SE PRACTIQUE EL
LEONOCINIO CON DENUNCIA DE LOS VECINOS SERAN CONSIGNADOS A LA ---
AUTORIDAD COMPETENTE.

CAPITULO IX APREHENSION DE DELINCUENTES EN CASOS DE FLAGRANTE DELITO.

ARTICULO 92.- EN LOS CASOS DE FLAGRANTE DELITO, CUALQUIER PERSONA -
PUEDE APREHENDER AL DELINCUENTE Y A SUS COMPLICES PONTENDOLOS ---
SIN DEMORA, A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD INMEDIATA.

ARTICULO 93.- EN LOS CASOS EN QUE UN PARTICULAR HAGA LA DETEN---
CION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EVITARA CAUSARLE ---
DAÑOS INNECESARIOS AL DETENIDO A SUS COMPLICES, Y ESTARA OBLIGA-
DO A RENDIR DECLARACION PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS ---
EN CASO NECESARIO.

ARTICULO 94.- TODO CIUDADANO ESTA OBLIGADO CUANDO NO PONGA EN --
PELIGRO SUS BIENES E INTEGRIDAD FISICA, A PRESTAR COOPERACION --
PARA LA DETENCION DE PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN FLAGRAN--
TE DELITO.

LAS AUTORIDADES GUARDARAN LAS CONSIDERACIONES DEBIDAS A ESTOS --
CIUDADANOS.

CAPITULO X COOPERACION DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, ---
PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL.

ARTICULO 95.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, ESTAN ----
OBLIGADOS A PRESTAR EL AUXILIO NECESARIO PARA LA PREVENCION AVE-
RIGUACION Y PERSECUSION DEL DELITO DE ABIGEATO, CON EL OBJETO DE
PROTEGER LA GANADERIA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 96.- LOS DUEÑOS DE FINCAS Y PREDIOS RUSTICOS, TIENEN LA
OBLIGACION DE MANTENER EN BUEN ESTADO SUS CERCAS Y ALAMBRADAS, --
CON EL FIN DE EVITAR QUE EL GANADO QUE PASTE EN SUS POTREROS, --
INVADA LA CARRETERA, CAMINOS VECINALES O PREDIOS AJENOS, PROTE--
GIENDOSE DE ESTA MANERA LA ESPCIE DE LOS CULTIVOS, LA VIOLA---
CION A ESTE ARTICULO SERA SANCIONADO DE DIEZ A CIEN VECES EL SA-
LARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 97.- TODA PERSONA QUE ENCUENTRE FUERA DE LA CERCA O ---
ALAMBRADAS DE LOS RANCHOS O FINCAS, GANADO QUE SE SOSPECHE SEA -
ROBADO, TIENE LA OBLIGACION DE DAR AVISO DE INMEDIATO A LA ----
AUTORIDAD MUNICIPAL MAS CERCANA, PARA QUE ESTA TOMA LAS MEDIDAS
NECESARIAS DEL CASO.

ARTICULO 98.- SI ALGUNA PERSONA ENCUENTRA DENTRO DE SU PROPIE---
DAD GANADO AJENO, DEBE DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y EN
SU CASO ENTREGAR EL SEMOVIENTE AL PROPIETARIO. LO ANTERIOR NO --
EXIME AL PROPIETARIO DE LA RES. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL O --
PENAL EN QUE INCURRA CON MOTIVO DE SU DESCUIDO.

ARTICULO 99.- QUEDA PROHIBIDO TERMINAMENTE LA ASOCIACION DE -
DOS O MAS PERSONAS CON FINES DELICTIVOS O DE PANDILLERISMO, LA
PERSONA O PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A ESTA ACTIVIDAD, INDEPEN---

DIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS A QUE SE HARAN ----
ACREEDORES SERAN PUESTOS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPE---
TENTE PARA QUE SE LES INSTRUYA EL PROCEDIMIENTO PENAL CORRES---
PONDIENTE.

ARTICULO 100.- TODA LA POBLACION CIUDADANA DEBERA COLABORAR PARA
COMBATIR LA DELINCUENCIA GENERAL, ESPECIALMENTE EN EL CASO DE LA
DROGADICCION PARA LO CUAL EL H. AYUNTAMIENTO FORMARA COMITES ---
ENCARGADOS DE PREVENIR ESTOS ILICITOS. LAS PERSONAS QUE RESULTEN
CULPABLES POR ESTE DELITO, SERAN CONSIGNADAS A LA AUTORIDAD CO--
RRESPONDIENTE.

CAPITULO XI DEPOSITOS Y FABRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSI-
VOS.

ARTICULO 101.- SOLO PODRAN FABRICAR, USAR, VENDER, TRANSPORTAR
Y ALMACENAR ARTICULOS PIROTECNICOS DENTRO DEL MUNICIPIO. LAS ---
PERSONAS FISICAS O MORALES QUE TENGAN AUTORIZACION DE LA SECRE--
TARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO
Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN LOS TERMINOS QUE SEÑALE LA ---
LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 102.- EN ESTE MUNICIPIO ESTA PROHIBIDO EL ALMACENAJE --
Y LA FABRICACION DE ARTICULOS PIROTECNICOS, EN LAS CASAS HABITA-
CION O PREDIOS CONTIGUOS A ELLAS.

PARA QUE SE OTORQUE EL PERMISO CORRESPONDIENTE, DEBERA COMPRO---
BARSE QUE LA FABRICACION SE HARA EN TALLERES UBICADOS FUERA DE -
LOS DOMICILIOS Y QUE REUNAN LOS REQUISITOS DE SEGURIDAD QUE SE--
ÑALE EL AYUNTAMIENTO Y LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

IGUAL PROHIBICION SE ESTABLECE PARA ENCENDER PIEZAS PIROTECNI---
CAS O ELEVAR GLOBOS DE FUEGO, SIN EL PERMISO PREVIO DEL AYUNTA--
MIENTO.

ARTICULO 103.- LOS REGIDORES Y FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO, -
ASI COMO LOS ELEMENTOS DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL, DE---
LEGADOS, SUBDELEGADOS, JEFES DE SECTOR Y DE SECCION, SON INSPEC-
TORES HONORARIOS OBLIGADOS A VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE -
LAS NORMAS DE REFERENCIA.

ARTICULO 104.- LOS ARTICULOS PIROTECNICOS SOLO PODRAN TRANSPOR--
TARSE EN VEHICULOS PARTICULARES, SI SE JUSTIFICA QUE REUNEN LOS
REQUISITOS DE SEGURIDAD DEBIDOS; QUEDANDO PROHIBIDO SU TRANSPOR-
TE EN VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO.

LOS VEHICULOS QUE TRANSPORTE ARTICULOS PIROTECNICOS, OSTENTARAN
EL LETRERO "PELIGRO", "NO FUMAR" Y NO SE ESTACIONARAN EN LU--
GARES DE TRANSITO PEATONAL.

ARTICULO 105.- PARA LA FABRICACION, TRANSPORTE, USO, ALMACENA--
MIENTO, VENTA Y CONSUMO DE ARTICULOS DETONANTES Y EXPLOSIVOS EN
GENERAL, DESTINADOS A INDUSTRIA DISTINTAS DE LA PIROTECNIA, ---
SE REQUIERE AUTORIZACION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

CAPITULO XII ACTOS CIVICOS Y FIESTAS PATRIAS.

ARTICULO 106.- ES OBLIGACION DEL AYUNTAMIENTO, FOMENTAR LAS ---
ACTIVIDADES CIVICAS Y CULTURALES, ASI COMO LA CELEBRACION Y OR-
GANIZACION DE LAS FIESTAS PATRIAS Y DEMAS EVENTOS MEMORABLES.

ARTICULO 107 LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR CON EL AYUNTAMIENTO, PARA EL BUEN LOGRO DE ESAS ACTIVIDADES, PRINCIPALMENTE LAS INSTITUCIONES Y AUTORIDADES EDUCATIVAS.

ARTICULO 108.- LAS ACTIVIDADES CIVICAS COMPRENDEN:

- a).- PROGRAMAR, DIVULGAR Y REALIZAR ACTOS PUBLICOS, QUE RECUERDEN HOMBRES, HECHOS ALEGRIAS Y LUTOS NACIONALES Y REGIONALES MEMORABLES.
- b).- ORGANIZAR CONCURSOS DE ORATORIA, POESIA, PINTURA, BAILABLES, MUSICA, CANTOS Y DEMAS ACTIVIDADES QUE ESTEN DENTRO DE LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES.
- c).- ORGANIZAR EXPOSICIONES ALUSIVAS, Y EDITAR LIBROS Y FOLLETOS CONMEMORATIVOS.
- d).- ERIGIR, CONSERVAR Y DIGNIFICAR MONUMENTOS CONMEMORATIVOS.
- e).- PROCURAR, QUE LA NOMENCLATURA OFICIAL CUMPLA LA FINALIDAD DE SER HOMENAJE Y LECCION PERMANENTE DE AUTENTICOS VALORES HUMANOS, HECHOS HEROICOS, Y LUGARES Y FENOMENOS ADMIRABLES COMO HEROES, PROHOMBRES, NACIONES, CIUDADANOS, ARBOLES, MARES, RIOS, ETC...

CAPITULO XIII REGLAMENTACION DE RUIDOS Y SONIDOS.

ARTICULO 109.- A LOS ENCARGADOS DE LOS TEMPLOS, CORRESPONDE LA CUSTODIA DE SUS CAMPANAS Y APARATOS DE SONIDO, Y ESTAN OBLIGADOS A HACER BUEN USO DE ELLOS, EVITANDO EXCESO Y MOLESTIAS AL PUBLICO.

ARTICULO 110.- NO SE PERMITIRA LA INSTALACION DE CAMPANAS EN LUGARES QUE OFREZCAN PELIGRO O AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS HABITANTES.

ARTICULO 111.- LOS SACERDOTES, SACRISTANES O PERSONAS ENCARGADAS DEL CUIDADO DE LOS CAMPANARIOS Y APARATOS DE SONIDO, TIENEN LA OBLIGACION DE IMPEDIR SU USO A PERSONAS EXTRANAS; Y ESTA PROHIBIDO USARLO FUERA DE LAS HORAS DESTINADAS A LAS PRACTICAS RELIGIOSAS, O CUANDO PUEDAN CAUSAR ALARMAS O MOLESTIA INJUSTIFICADAS.

ARTICULO 112.- SOLO SE PERMITE REPICAR DESORDENADAMENTE LAS CAMPANAS, CUANDO SE CONSIDERE NECESARIO COMO EN LOS CASOS DE INCENDIOS, SINIESTROS, TERREMOTOS, O CATASTROFES QUE PONGAN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS O EDIFICIOS DEL LUGAR, DEBIENDOSE INFORMAR DE ELLO INMEDIATAMENTE A LA POLICIA.

ARTICULO 113.- ESTA PROHIBIDO UTILIZAR AMPLIFICACIONES DE SONIDO O MUSICA VIVA, CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIA A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.

ARTICULO 114.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE EVITAR LA EMISION DE

RUIDOS QUE PUEDAN ALTERAR LA SALUD O TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES; SANCIONANDO A LOS INFRACTORES CONFORME AL CAPITULO DE SANCIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 115.- ESTA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO A LOS DUEÑOS DE VEHICULOS, APARATOS MECANICOS, ELECTRICOS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA; ASI COMO A LOS PROPIETARIOS O REPRESENTANTES DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES O COMERCIALES, CENTROS DE DIVERSION, Y A LOS HABITANTES Y TRANSEUNTES, PRODUCIR CUALQUIERA DE LOS RUIDOS O SONIDOS, QUE A CONTINUACION SE CITAN, SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO:

- a).- SILBATO DE FABRICA.
- b).- RUIDOS DE TODA CLASE DE INDUSTRIAS CAUSADOS POR MAQUINARIA, APARATOS, INSTALACIONES, INSTRUMENTOS DE TRABAJO O SIMILARES, DENTRO O FUERA DE LAS FABRICAS O TALLERES.
- c).- SONIDOS A VOLUMEN EXCESIVO POR APARATOS RADIORECEPTORES, TOCADISCOS, E INSTRUMENTOS ELECTROMECHANICOS DE MUSICA, TANTO AL SER EJECUTADOS COMO SER REPARADOS ASIMISMO LOS PRODUCIDOS CON FINES DE PROPAGANDA O DIVERSION, YA SEA POR MEDIO DE LA VOZ HUMANA NATURAL, GRABADA O AMPLIFICADA; DE INSTRUMENTOS, APARATOS U OTROS OBJETOS QUE PRODUZCAN RUIDOS O SONIDOS EXCESIVOS Y MOLESTOS, EN EL INTERIOR DE LOS EDIFICIOS Y VIA PUBLICA.
- d).- UTILIZAR CLAXON, ESCAPES, BOCINAS, TIMBRES, SILBAMOS, CAMPANAS, U OTROS APARATOS ANALOGOS QUE SE USEN EN AUTOMOVILES, CAMIONES, AUTOBUSES, MOTOCICLETAS, TRICICLOS, BICICLETAS Y DEMAS VEHICULOS DE MOTOR, DE PROPULSION HUMANA O DE TRACCION ANIMAL.
- e).- LOS QUE PRODUCEN LAS ARMAS DE FUEGO, COHETES, PETARDOS Y EXPLOSIVOS EN GENERAL.
- f).- LOS EMITIDOS POR CANTANTES, ORQUESTA, CUYAS ACTIVIDADES SON CONOCIDAS CON EL NOMBRE DE GALLOS, SERENATAS, MANANITAS, KERMESS, VERBENAS, ETC.
- g).- LOS ORIGINADOS POR REPARACION, CONSTRUCCION, DEMOLICION DE OBRAS PUBLICAS O PRIVADAS, POR MAQUINARIAS O INSTRUMENTOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION.
- h).- LOS QUE PRODUCEN LOS VEHICULOS AL SER REPARADOS O CALENTADOS, Y LOS ANIMALES DOMESTICOS.
- i).- LOS DEMAS RUIDOS MOLESTOS O PELIGROSOS, ORIGINADOS EN RELACION CON LAS ACTIVIDADES O VOLUNTAD DEL HOMBRE, Y QUE NO ESTEN INCLUIDOS EN ESTOS INCISOS.

CAPITULO XIV FIJACION DE ANUNCIOS CARTELES Y PROPAGANDA.

ARTICULO 116.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO LA FIJACION DE ANUNCIOS, CARTELES Y TODA CLASE DE PROPAGANDA EN PAREDES, BARRAS, COLUMNAS, MUROS, Y EN GENERAL EN LA VIA PUBLICA DE ESTE MUNICIPIO.

ARTICULO 117.- CUANDO SE PRETENDA PINTAR ANUNCIOS EN LOS MUROS

O PAREDES DE PROPIEDAD PRIVADA, SE DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL PROPIETARIO.

ARTICULO 118.- EN LOS ANUNCIOS Y CUALQUIER CLASE DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA, QUE SE PINTA EN LAS BARDAS, ESTA PROHIBIDO UTILIZAR PALABRAS, FRASES, OBJETOS, GRAFICAS O DIBUJOS QUE ATENTEN CONTRA LA MORAL, DECENCIA, HONOR Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

ARTICULO 119.- EN LA CONSTRUCCION GRAMATICAL Y ORTOGRAFIA DE LOS ANUNCIOS Y PROPAGANDAS MURALES, DEBERA UTILIZARSE CORRECTAMENTE EL IDIOMA ESPAÑOL.

ARTICULO 120.- NO ESTA PERMITIDO FIJAR ANUNCIOS O DAR NOMBRES A LOS ESTABLECIMIENTOS EN IDIOMA DIFERENTE AL ESPAÑOL; A NO SER QUE SE TRATE DE UNA ZONA TURISTICA O SE REFIERAN A NOMBRES PROPIOS, RAZONES SOCIALES O MARCAS INDUSTRIALES REGISTRADAS, EN CUYO CASO LOS PARTICULARES, PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, PODRAN UTILIZAR OTRO IDIOMA.

ARTICULO 121.- SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO ESTA PROHIBIDO COLOCAR ANUNCIOS EN MANTAS, O CUALQUIER OTRO MATERIAL, ATRAVESANDO CALLES O BANQUETAS, O QUE SEAN ASEGURADOS A LAS FACHADAS O EN ARBOLES O POSTES; CUANDO SE AUTORICE SU FIJACION, ESTA NO PODRA EXCEDER DE QUINCE DIAS, NI QUEDAR EL ANUNCIO A MENOS DE TRES METROS DE ALTURA EN SU PARTE INFERIOR

ARTICULO 122.- QUEDA PROHIBIDO TAMBIEN COLOCAR ANUNCIOS, CARTELES O PROPAGANDA QUE CUBRAN LAS PLACAS DE LA NOMENCLATURA O NUMERACION OFICIAL.

ARTICULO 123.- LOS PARASOLES Y DEMAS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES, PARA DAR SOMBRA A LOS APARADORES, ASI COMO CLIMAS O CUALQUIER OTRO OBJETO SEMEJANTE, DEBERAN TENER UNA ALTURA MINIMA DE DOS METROS.

CAPITULO XV EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES.

ARTICULO 124.- EL REGISTRO CIVIL ES LA INSTITUCION DE CARACTER PUBLICO Y DE INTERES SOCIAL, POR MEDIO DEL CUAL EL ESTADO INSCRIBE Y DA VERACIDAD A LOS ACTOS CONSTITUTIVOS O MODIFICATIVOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

ARTICULO 125.- LA TITULARIDAD DE LAS OFICIAlias DEL REGISTRO CIVIL ESTARA A CARGO DE FUNCIONARIOS ESTATALES DENOMINADOS OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, QUIENES TENDRAN FE PUBLICA EN EL DESEMPEÑO DE LAS LABORES PROPIAS DE SU CARGO.

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL SERA DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE LA TERNA QUE LE PROPONGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 126 EL REGISTRO CIVIL SE ENCARGARA BASICAMENTE DE LOS PRINCIPALES ACTOS DE LA VIDA HUMANA: NACIMIENTOS, DEFUNCIONES, MATRIMONIOS, DIVORCIOS, INSCRIPCION DEL EJECUTORIAS Y RECONOCIMIENTO DE HIJOS.

ARTICULO 122.- LA OFICIALIA DEL REGISTRO CIVIL, SE COORDINARA DIRECTAMENTE CON LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO, ORGANISMO AL CUAL SE ENVIARA TODA LA INFORMACION REQUERIDA DE ACUERDO A LOS NUEVOS FORMATOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE LLEVAN EN ESTA INSTITUCION, PREFERENTEMENTE SE ENVIARA LA INFORMACION LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES, POR EL TITULAR DE LA OFICINA.

ARTICULO 128.- EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL EXPEDIRA PREVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, LAS CERTIFICACIONES DE LOS ACTOS REGISTRADOS POR ESTA INSTITUCION Y SU INCUMPLIMIENTO SERA SANCIONADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, PUDIENDO AMONESTARLO Y EN CASO DE REINCIDIR, DESTITUIRLO DEL CARGO.

TITULO TERCERO.- HACIENDA MUNICIPAL.-

CAPITULO UNICO.- DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 129.- LA HACIENDA MUNICIPAL SE INTEGRA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 35 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 130.- LOS CAUSANTES QUE TENGAN OBLIGACIONES CONTRIBUTIVAS O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA CON EL AYUNTAMIENTO, DEBERAN PAGAR PUNTUALMENTE SUS CONTRIBUCIONES O ADEUDOS.

ARTICULO 131.- LOS CAUSANTES MENORES QUEDARAN SUJETOS AL PAGO DE LOS RECARGOS SOBRE EL ADEUDO O CREDITO INSOLUTO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE LES IMPONGA MULTAS, Y SE LE RECARGUEN LOS GASTOS DE EJECUCION SI LOS HUBIERA.

ARTICULO 132.- PARA EL COBRO DE LOS DIVERSOS CREDITOS A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO, SE ESTARA A LO DISPUESTO POR LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL.

ARTICULO 133.- SE CONCEDE ACCION PUBLICA A LOS CIUDADANOS, PARA DENUNCIAR CUALQUIER CLASE DE EVASION CONTRIBUTIVA EN PERJUICIO DEL FISCO MUNICIPAL; ASI COMO LOS FRAUDES AL FISCO.

TITULO CUARTO.- EDUCACION PUBLICA.

CAPITULO UNICO.- DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 134.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVES DE LA DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, COADYUVARA CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE LOS CENSOS DE LOS NIÑOS EN EDAD ESCOLAR Y DE LOS ADULTOS ANALFABETOS.

ARTICULO 135.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR CON LAS AUTORIDADES EN EL LEVANTAMIENTO OPORTUNO DE DICHS CENSOS, CUANDO PARA ELLO SEAN LEGALMENTE REQUERIDOS, Y TENDRAN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR SIN DEMORA Y CON VERACIDAD, LOS INFORMES QUE AL RESPECTO SE LE SOLICITEN.

ARTICULO 136.- ES OBLIGACION DE LOS PADRES O TUTORES, ENVIAR A SUS HIJOS O PUPILOS EN EDAD ESCOLAR, A LAS ESCUELAS PUBLICAS O PARTICULARES AUTORIZADAS, PARA OBTENER LA EDUCACION PRIMARIA ELEMENTAL.

ARTICULO 137.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION MUNICIPAL, AUXILIARA A LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, PARA EFECTOS DE OBLIGAR A LOS ANALFABETOS, A OBTENER UN GRADO DE INSTRUCCION QUE LES PERMITA DESENVOLVERSE DE MEJOR MANERA EN EL MEDIO SOCIAL.

ARTICULO 138.- LOS ADULTOS ANALFABETOS QUEDAN OBLIGADOS A ASISTIR A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION Y A PARTICIPAR EN LAS CAMPANAS QUE SE ORGANICEN CON ESE FIN, Y DE NO HACERLO, SE LES SANCIONARA DE CONFORMIDAD CON EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL PRESENTE BANDO.

DE IGUAL MANERA SERAN SANCIONADOS, LOS PADRES O TUTORES QUE NO CUMPLAN CON SU OBLIGACION DE ENVIAR A SUS HIJOS O PUPILOS EN EDAD ESCOLAR A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS.

TITULO QUINTO.- COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.- DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y REPARACION DE LAS VIAS MUNICIPALES.

ARTICULO 139.- AL AYUNTAMIENTO CORRESPONDE FOMENTAR E INCREMENTAR LA CONSTRUCCION Y CONSERVACION DE LAS OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES, A TRAVES DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 140.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DEBEN COOPERAR EN LA CONSTRUCCION, CONSERVACION, REPARACION Y EMBELECCIMIENTO DE LAS OBRAS MATERIALES Y SERVICIOS PUBLICOS CON LAS DEPENDENCIAS DEL RAMO.

ARTICULO 141.- PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTICULOS ANTERIORES ADEMAS DE LAS FUNCIONES QUE EXPRESAMENTE LE SEÑALA LA LEY ORGANICA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, LOS SIGUIENTES:

- A).- PLANEAR EL TRABAJO, DIRIGIR COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON OBRAS PUBLICAS.
- B).- COORDINAR TECNICAMENTE ACCIONES DE LA MATERIA, CON OTRAS OFICINAS MUNICIPALES, AUTORIDADES ESTATALES, Y FEDERALES DEL RAMO.
- C).- PRESTAR ASESORIA TECNICA AL AYUNTAMIENTO SOBRE EL RAMO.
- D).- SEÑALAR LAS NORMAS GENERALES DE CARACTER TECNICO ADMINISTRATIVO SOBRE OBRAS PUBLICAS.
- E).- ESTABLECER SISTEMAS DE CONTROL QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE OBRAS MUNICIPALES.

LES.

- F).- PROYECTAR, DISEÑAR Y ELABORAR LOS PLANOS DE LAS OBRAS QUE CONSTRUYA EL MUNICIPIO, URBANAS Y RURALES.
- G).- PLANIFICAR LAS OBRAS A CONSTRUIRSE Y PREPARAR LOS PROYECTOS Y PRESUPUESTOS DE LAS MISMAS.
- H).- ELABORAR NORMAS Y ESPECIFICACIONES TEORICAS QUE SE OBSERVARAN EN LAS CONSTRUCCIONES DE LAS OBRAS MUNICIPALES.
- I).- SUPERVISAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS MUNICIPALES.
- J).- LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCION DE LAS OBRAS APROBADAS POR ADMINISTRACION DIRECTA, POR CONTRATO O CONCESION.
- K).- DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y CONTROLAR LA REALIZACION DE OBRAS POR CONTRATO, INSPECCIONANDO QUE LOS TRABAJOS RELACIONADOS SE LLEVEN A CABO CONFORME A LAS ESPECIFICACIONES, ALINEAMIENTOS Y PRESUPUESTOS APROBADOS.
- L).- CUIDAR LA CONSTRUCCION, ASENTAMIENTO, CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE LAS VIAS DE COMUNICACION.
- M).- CUIDAR QUE LAS VIAS PUBLICAS SE ENCUENTREN LIBRES DE OBRAS Y OBSTACULOS QUE LAS DETERIOREN O ESTORBEN SU LIBRE USO.
- N).- VELAR PORQUE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES Y NORMAS ADMINISTRATIVAS SOBRE OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES PARTICULARES EN SU CASO TENGAN CUMPLIDA SU EJECUCION.
- O).- LA FORMULACION, ADMINISTRACION Y EVALUACION DE LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO DENTRO DE SU JURISDICCION, CONFORME A LA FRACCION I DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.
- P).- EMITIR DICTAMEN PARA LICENCIAS DE ALINEAMIENTO, NUMERO OFICIAL Y CONSTRUCCIONES.
- Q).- CUIDAR DE LA NOMENCLATURA DE CALLES PLAZAS Y AVENIDAS Y LA NUMERACION DE LAS CASAS.
- R).- DELIMITAR LAS ZONAS DESTINADAS A LA HABITACION, INDUSTRIA, COMERCIO, AGRICULTURA Y GANADERIA, CON SUS CONDICIONES Y RESTRICCIONES QUE SEÑALAN LAS LEYES Y DECRETOS SOBRE LA MATERIA.
- S).- CREAR, LOCALIZAR, PROLONGAR, AMPLIAR Y MEJORAR LOS CENTROS URBANOS, VIAS PUBLICAS Y DE COMUNICACION, PLAZAS JARDINES, PARQUES, CAMPOS DEPORTIVOS, ESTADIOS, CENTROS TURISTICOS, CEMENTERIOS, ESTACIONAMIENTOS Y DEMAS LUGARES DE USO PUBLICO Y JURISDICCION MUNICIPAL.
- T).- AUTORIZAR LA ROTURA DEL PAVIMENTO CUANDO SEA NECESARIO Y VIGILAR SU REPARACION.

T).- CONTROLAR LO RELACIONADO CON LAS MINAS DE GRAVA O ARENA QUE OPEREN EN EL MUNICIPIO.

U).- LAS DEMAS QUE LE CONCEDAN LAS LEYES Y REGLAMENTOS MUNICIPALES Y ESTATALES.

ARTICULO 142.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ESTARA ENCARGADO DEL CUIDADO Y CONSERVACION DE LOS SIGUIENTES RAMOS.

A).- LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCION Y TRANSPORTE DE BASURA Y DRENAJE DE LA CIUDAD.

B).- CONSERVACION DE EDIFICIOS Y MONUMENTOS MUNICIPALES.

C).- MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y AMPLIACION DEL ALUMBRADO PUBLICO.

D).- DESARROLLO Y CONSERVACION DE PARQUES, JARDINES PLAZAS Y SITIOS DE USO PUBLICO.

E).- PROMOVER Y FOMENTAR LA REFORESTACION DEL MUNICIPIO.

F).- MERCADO, RASTROS Y PANTEONES.

CAPITULO II.- CONSERVACION Y TRANSITO EN LOS CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 143.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, ES LA ENCARGADA DE VIGILAR Y CONSERVAR LOS CAMINOS VECINALES DEL MUNICIPIO, COORDINADAMENTE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES Y CON EL AUXILIO DE LOS USUARIOS.

ARTICULO 144.- LOS DUEÑOS DE TERRENOS QUE COLINDEN CON CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTAN OBLIGADOS A EFECTUAR LA PODA PERIODICA EN LAS AREAS DENOMINADAS DERECHO DE VIA, CUANTAS VECES SEA NECESARIO.

ARTICULO 145.- LA PERSONA QUE DE MANERA INTENCIONAL ABANDONE VEHICULOS O COLOQUE OBJETOS, TRONCOS, ARBOLES O VIDRIOS, PIEDRAS, ETC. O QUE PERMITA EL TRANSITO O PERMANENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS EN CARRETERAS O CAMINOS VECINALES SERA SANCIONADA CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO. APARTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL QUE RESULTE.

ARTICULO 146.- SIN DISTINCION DE SEXO O EDAD, LA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA DESTRUYENDO LOS SEÑALAMIENTOS FIJADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, INDEPENDIEMENTE DE LA SANCION ADMINISTRATIVA QUE LE APLIQUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL SERA PUESTA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE RESPONDA POR EL DELITO DE ATQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 147.- LOS QUE TENGAN NECESIDAD DE TRASLADAR GANADO

POR LAS CARRETERAS O CAMINOS VECINALES, ESTAN OBLIGADOS A TOMAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS DEL CASO, ABANDERANDOSE EN LA VANGUARDIA Y EN LA RETAGUARDIA DEL GANADO, CON EL FIN DE EVITAR RIESGOS A QUIENES TRANSITAN POR ESAS VIAS, SE PROHIBE REALIZAR ESTOS TRASLADOS CUANDO NO EXISTA LUZ NATURAL.

ARTICULO 148.- LAS PERSONAS QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LAS ORILLAS DE LAS CARRETERAS EN POSICIONES DE REPOSO O PLATICANDO, IMPIDIENDO O ESTORBANDO CON ELLO EL LIBRE TRANSITO DE VEHICULOS, SERAN SANCIONADAS CON ARREGLO A ESTE BANDO.

ARTICULO 149.- LOS DUEÑOS DE TERRENOS COLINDANTES CON CARRETERAS DEBERAN RESPETAR LAS DIMENSIONES DEL DERECHO DE VIA. LA INFRACCION A ESTE ARTICULO SE SANCIONARA CON MULTA DE CIENTO CINCUENTA VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO Y ARRESTO HASTA DE 36 HORAS, SIEMPRE Y CUANDO NO RECTIFIQUE EN UN TERMINO PERENTORIO LO ESTIPULADO EN ESTE ARTICULO.

ARTICULO 150.- ES OBLIGACION DE LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS OBEDECER LAS SEÑALES DE TRANSITO QUE SE ENCUENTRAN EN LAS CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES, PRINCIPALMENTE CUANDO SE TRATE DE MODERAR LA VELOCIDAD EN ZONAS ESCOLARES, QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION, SE HARA ACREEDOR A LA SANCION CORRESPONDIENTE.

CAPITULO III.- DETERIORO Y DAÑO A LAS VIAS DE COMUNICACION.

ARTICULO 151.- LA PERSONA QUE INTENCIONAL O IMPRUDENCIALMENTE CAUSE DAÑO O DETERIOROS A LAS VIAS PUBLICAS, SERAN SANCIONADAS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE ESTE BANDO, O PUESTAS A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 152.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO, VIGILARAN QUE LOS PARTICULARES NO CAUSEN DAÑOS A LAS VIAS DE COMUNICACION, PROCURARAN EL AUXILIO DE LOS VECINOS Y HABITANTES, CUANDO POR CAUSA DE LOS ELEMENTOS NATURALES SE INTERUMPA EL USO DE DICHAS VIAS.

ARTICULO 153.- ESTA PROHIBIDO ABANDONAR VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA Y QUE LOS PROPIETARIOS, ENCARGADOS O RESPONSABLES DE TALLERES MECANICOS, ELECTRICOS DE HOJALATERIA O SIMILARES, REALICEN LOS TRABAJOS PROPIOS DE LOS MISMOS EN LA VIA PUBLICA.

EN CASO DE QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES, LA AUTORIDAD MUNICIPAL PODRA ORDENAR QUE LOS VEHICULOS SEAN LEVANTADOS Y DEPOSITADOS EN LUGARES ADECUADOS, QUEDANDO OBLIGADOS LOS INFRACTORES A CUBRIR LOS GASTOS QUE SE CAUSEN POR TAL MOTIVO AL AYUNTAMIENTO, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTE BANDO.

CAPITULO IV.- EDIFICIOS QUE AMENACEN RUINAS.

ARTICULO 154.- CORRESPONDE A LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS MUNICIPALES, VIGILAR QUE LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS Y BARDAS DETERIORADOS QUE AMENACEN LA SEGURIDAD DE LOS TRANSEUNTES, DE LOS VECINOS O QUIENES LO HABITEN, LOS REPAREN

DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y CONDICIONES QUE LA PROPIA DIRECCION DETERMINE.

ARTICULO 155.- LOS DUEÑOS DE LOS TERRENOS BALDIOS ESTAN OBLIGADOS A MANTENERLOS DELIMITADOS Y LIMPIOS, LA INFRACCION A ESTE ARTICULO SERAN SANCIONADO CON MULTA DE CINCO A VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 156.- A LA PERSONA QUE CON MATERIAL DE CONSTRUCCION O CUALQUIER OBJETO EN GENERAL OBSTRUYA EL PASO EN LA VIA PUBLICA, SERAN SANCIONADO CON MULTA DE CINCO A VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 157.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE FINCAS QUE SE ENCUENTREN EN LAS CONDICIONES RUINOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR Y SE NIEGUEN A REPARARLOS O DEMOLERLOS EN SU CASO, SERAN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS O PREJUICIOS QUE CAUSEN SU NEGLIGENCIA, SIN PERJUICIO DE LA SANCION QUE AMERITE SU DESOBEDIENCIA.

ARTICULO 158.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PREVIO LOS TRAMITES LEGALES CORRESPONDIENTES PODRA REALIZAR LA REPARACION O DEMOLICION DEL EDIFICIO CON CARGO AL PROPIETARIO QUE SE NEGARE U OMITIERE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR.

CAPITULO V.- LICENCIAS PARA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE OBRAS EN PERIMETROS URBANOS.

ARTICULOS 159.- LA PERSONA FISICA O MORAL QUE PRETENDA REALIZAR LA CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA EN EL MUNICIPIO, DEBERA RECABAR PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, POR LA QUE DEBERA PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES.

ARTICULO 160.- PARA OBTENER LICENCIAS DE CONSTRUCCION, REPARACION O MODIFICACION DE UNA OBRA, LOS PARTICULARES DEBERAN LLEVAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A).- CONSTANCIA DE ALINEACION.
- B).- TITULO DE PROPIEDAD O POSESION.
- C).- PROYECTO ARQUITECTONICO FIRMADO POR EL RESPONSABLE DE LA OBRA.
- D).- PLANO DE INSTALACION ELECTRICA, HIDRAULICA Y GAS, AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- E).- TENER SU NUMERO OFICIAL.
- F).- CONSTANCIA O RECIBO DE QUE EL PREDIO ESTA AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS PREDIALES.

ARTICULO 161.- CUANDO SE PRETENDE CONSTRUIR EN UNA ZONA SIN SERVICIO DE DRENAJE O AGUA POTABLE, DESPUES DE HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS SANITARIOS DEL CASO, SE INCLUIRA EL PROYECTO DE LA CONSTRUCCION DE UN POZO PROFUNDO Y DE UNA FOSA SEPTICA.

ESTA PROHIBIDO CONECTAR DRENAJES A LAGUNAS, ARROYOS Y OTROS DEPOSITOS ACUIFEROS O DERRAMARLOS EN VIAS PUBLICAS.

ARTICULO 162.- EN EL CASO DE QUE SE ESTEN CONSTRUYENDO, REPARANDO O MODIFICANDO OBRAS, SIN QUE SE CUENTE CON LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES PODRA SUSPENDER LOS TRABAJOS HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION SIN PERJUICIO DE QUE EL RESPONSABLE SEA SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA EN QUE INCURRIÓ.

CAPITULO VI.- ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS DE ZONAS URBANAS.

ARTICULO 163.- TODO PROPIETARIO O POSEEDOR DE TERRENOS URBANOS, TIENE LA OBLIGACION DE QUE LOS MISMOS SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE ALINEADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES, PROYECTOS Y PLANES DE DESARROLLO URBANO, QUE SE ESTABLEZCAN PARA LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 164.- PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO EL ALINEAMIENTO DE LOS PREDIOS DENTRO DE LA ZONA URBANA, LOS INTERESADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).- PRESENTAR SOLICITUD POR ESCRITO, DONDE DEBERA EXPRESARSE LA UBICACION DEL INMUEBLE Y SUS DIMENSIONES;
- b).- FIJAR LA DISTANCIA A LA ESQUINA MAS PROXIMA.
- c).- PAGAR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

TITULO SEXTO SALUBRIDAD, ASISTENCIA Y AGUA.

CAPITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 165.- EL AYUNTAMIENTO DISPONDRA DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 166.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORQUE A LOS PARTICULARES PERMISOS O LICENCIAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, DEBERAN DE REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- a).- SOLICITAR SU ACTA COMO CAUSANTE DEL MUNICIPIO.
- b).- OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE DESARROLLAR, DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES EN SUS RESPECTIVAS ESFERAS DE COMPETENCIA.
- c).- CUBRIR LAS CARGAS FISCALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, JUSTIFICANDOLO CON LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS.
- d).- COMPROBAR POR MEDIOS IDONEOS, QUE LOS LOCALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL O INDUSTRIAL, TIENEN TODOS LOS ELEMENTOS FISICOS NECESARIOS PARA LA HIGIENE Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS QUE COTIDIANA O TRANSITORIAMENTE ESTEN U OCURRAN A --

LOS MISMOS, ASI COMO LOS ENCARGADOS DEL GIRO, Y;

- e).- TRATANDOSE DE PERSONAS MORALES, DEBERAN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 167.- LA PRESIDENCIA MUNICIPAL. ESTA FACULTADA PARA PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

- a).- LA PROTECCION Y TRATAMIENTO DE LOS ENFERMOS MENTALES;
b).- LA REALIZACION DE CAMPAÑAS DE VACUNACION Y EN CONTRA DE LA DESNUTRICION.
c).- LA EJECUCION DE CAMPAÑAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y LA DROGADICCION.

ARTICULO 168.- LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COOPERAR EN TALES CAMPAÑAS, Y A ACATAR LAS DISPOSICIONES SOBRE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA QUE SE DICTEN POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, ASI COMO COLABORAR EN LA PROMOCION Y MEJORAMIENTO DE LA SALUD PUBLICA MUNICIPAL.

ARTICULO 169.- ESTA PROHIBIDO VENDER A MENORES DE EDAD BEBIDAS ALCOHOLICAS, VOLATILES, INHALANTES, CEMENTO INDUSTRIAL Y TODOS QUELLOS ELABORADOS CON SOLVENTES, UTILIZABLES CON FINES PELOJOSOS O VICIOSOS.

ARTICULO 170.- LAS FARMACIAS, BOTICAS Y DROGUERIAS, TIENEN PROHIBIDA LA VENTA DE FARMACOS, QUE CAUSEN DEPENDENCIAS O ADICCION, SALVO QUE EL CLIENTE PRESENTE RECETA MEDICA EXPEDIDA POR PROFESIONISTA AUTORIZADO.

LOS VECINOS Y AUTORIDADES MUNICIPALES ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR CONTRA EL ABUSO DE DICHS ELEMENTOS NOCIVOS.

CAPITULO II.- HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PUBLICO.

ARTICULO 171.- LOS COMESTIBLES Y BEBIDAS QUE SE DESTINEN A LA VENTA ESTARAN PUROS Y SANOS Y EN PERFECTO ESTADO DE CONSERVACION; CORRESPONDERAN POR SU COMPOSICION Y CARACTERISTICA A LA DENOMINACION CON QUE SE LES VENDA, SE CONSERVARAN EN CAJAS VITRINAS O ENVUELTOS EN PAPEL ESPECIAL AQUELLOS QUE POR NATURALEZA PUEDAN SER FACILMENTE CONTAMINADOS POR LAS MOSCAS, Y OTROS INSECTOS O ALTERADOS POR LA PRESENCIA DE POLVO O MICROBIOS, QUIEN INFIRNJA ESTA DISPOSICION, SIRA SANCIONADO CONFORME A ESTE BANDO.

ARTICULO 172.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PROPIETARIOS Y ENCARGADOS DE EXPENDIOS DE BEBIDAS Y COMESTIBLES, CAFES, RESTAURANTES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES, SERVIR EN EL MISMO RECIPIENTE A 2 O MAS PERSONAS, SIN ANTES HABERLOS ASEADOS EN LA FORMA DEBIDA, CON JABON Y AGUA CORRIENTE.

ARTICULO 173.- EN LOS RESTAURANTES, FONDAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, BARES, COKTELERIAS Y SIMILARES, SE DEBEN INSTALAR

DOS GABINETES SANITARIOS UNO PARA CADA SEXO, CON LAVABO, EXCUSADO Y MINGITORIO PARA VARONES, EN ESTOS GABINETES DEBERA HABER JABON, TOALLAS DE PAPEL HIGIENICO SUFICIENTE, ASI COMO EQUIPO NECESARIO PARA EL ASEO DEL MISMO, DEBERA TENER VENTILACION HACIA EL EXTERIOR Y SUFICIENTE LUZ.

ARTICULO 174.- LAS PERSONAS QUE EXPENDAN COMESTIBLES DE CUALQUIER NATURALEZA, YA SEA DE MANERA AMBULANTE O PERMANENTE, DENTRO O FUERA DE LOS MERCADOS, ESTAN OBLIGADOS A PORTAR UNIFORME BLANCO CON BATA Y GORRA, LOS EMPLEADOS DE ESTOS NEGOCIOS DEBERAN CONTAR CON LA TARJETA DE SALUD, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO.

ARTICULO 175.- LOS VENDEDORES DE AGUAS FRESCAS, YA SEAN EN LOCALES O AMBULANTES, DEBERAN UTILIZAR EN SU PREPARACION AGUA PURIFICADA, LA QUE DEBERAN COLOCAR EN LUGAR VISIBLE.

ARTICULO 176.- ESTA PROHIBIDO EL USO DE COLORANTES PARA PREPARAR REFRESCOS NO EMBOTELLADOS. LA VENTA DE RASPADOS O PABELLONES DE HIELO, DEBERA HACERSE EN VASOS HIGIENICOS DESECHABLES, ASI COMO LA VENTA DE LOS REFRESCOS MENCIONADOS EN ESTE Y EL ARTICULO ANTERIOR.

TODO EXPENDIO DE ALIMENTOS O BEBIDAS EN RECIPIENTES DESECHABLES, CONTARA CON PAPELERA PARA TIRARLOS.

ARTICULO 177.- LOS DEPENDIENTES QUE DESPACHEN ALIMENTOS PREPARADOS EN RESTAURANTES, FONDAS, TAQUERIAS, TORTERIAS, LONCHERIAS, TORTILLERIAS, ROSTICERIAS, COKTELERIAS Y EXPENDIOS DONDE SE SIRVAN ALIMENTOS EN GENERAL, TIENEN TERMINANTEMENTE PROHIBIDO MANEJAR EL DINERO PRODUCTO DE LAS VENTAS; POR LO QUE, LOS PROPIETARIOS DE LOS CITADOS ESTABLECIMIENTOS, DESTINARAN A UNA PERSONA ENCARGADA EXCLUSIVAMENTE PARA EL COBRO.

ARTICULO 178.- INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN ESTA MATERIA A LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO, EL AYUNTAMIENTO ESTA FACULTADO PARA PRACTICAR VISITAS PERIODICAS A LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPITULO, DEBIENDO LEVANTAR EL ACTA RESPECTIVA CUANDO SE OBSERVEN VIOLACIONES A ESTE BANDO O CUALQUIER OTRA DISPOSICION SANITARIA; A LOS RESPONSABLES DE LAS FALTAS, SE LES CASTIGARA CONFORME A ESTE BANDO, O EN SU CASO SERAN CONSIGNADAS DICHS ACTAS, A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO III.- TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES.

ARTICULO 179.- EL SERVICIO DE INHUMACION, INCINERACION, EXHUMACION Y TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS HUMANOS ARIDOS, ES UN SERVICIO PUBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 180.- EL SERVICIO PUBLICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, ESTARA A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DEL MUNICIPIO Y QUEDA SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO Y SU REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 181.- LA INHUMACION O INCINERACION DE CADAVERES SOLO

PODRA REALIZARSE EN CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 182.- NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS ANTERIORES EL AYUNTAMIENTO PODRA OTORGAR CONCESIONES TEMPORALES A LOS PARTICULARES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO PUBLICO, CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN EL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE, PERO FUNDAMENTALMENTE DEBEN SER LOS SIGUIENTES:

- A).- AUTORIZACION PREVIA DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA EN EL ESTADO.
- B).- AUTORIZACION DEL CABILDO MUNIICIPAL.
- C).- QUE EL INMUEBLE DONDE SE VAYA A ESTABLECER EL CEMENTERIO DEBE DE ESTAR UBICADO A MAS DE 5 KILOMETROS DEL ULTIMO GRUPO DE CASAS HABITACION, Y TENGA UNA SUPERFICIE MAXIMA DE 15 HECTAREAS, CON ORIENTACION OPUESTA A LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA ZONA HABITACIONAL.
- D).- TENER LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE DE LOS PLANOS Y FACHADAS, POR PARTE DE LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, Y SUFICIENTE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN EL EXTERIOR.

ARTICULO 183.- LOS CEMENTERIOS ESTABLECIDOS O LOS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL MUNICIPIO, DEBEN ESTAR TOTALMENTE BARDEADOS, TENER PLANO DE NOMENCLATURA COLOCADO EN LUGAR VISIBLE PARA EL PUBLICO, LOS CEMENTERIOS DE NUEVA CREACION DEBEN TENER ANDADORES DE CEMENTO O MOSAICO EN SUS AVENIDAS PRINCIPALES, ASI COMO ALUMBRADO Y SUFICIENTE SERVICIO Y DE AGUA CORRIENTE EN LLAVES BIEN DISTRIBUIDAS, LAS CALZADAS Y ANDADORES DEBEN ESTAR NUMERADOS, LO MISMO QUE LOS LOTES SIN TUMBAS O RIPIOS, PARA SU LOCALIZACION.

ARTICULO 184.- LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES DE RESTOS HUMANOS ARIDOS, QUEDAN SUJETOS A LA APROBACION DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES.

ARTICULO 185.- LOS CADAVERES DEBERAN INHUMARSE DESPUES DE 12 Y ANTES DE 48 HORAS SIGUIENTES A LA MUERTE, SALVO AUTORIZACION ESPECIAL DE LAS AUTORIDADES SANITARIAS, ORDEN JUDICIAL O DEL MINISTERIO PUBLICO, CON LA DEBIDA PREPARACION A SU CASO.

ARTICULO 186.- PARA LA VELACION DE CADAVERES EN EL QUE SE INTERRUPTA EL TRANSITO DE PERSONAS O VEHICULOS CON ESE PRETEXTOS DEBERA SOLICITARSE PERMISO A LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.

ARTICULO 187.- EL TRASLADO DE CADAVERES A LOS CEMENTERIOS, DEBERA EFECTUARSE EN CAJAS MORTUORIAS DEBIDAMENTE CERRADAS, PROCURANDOSE NO ALTERAR EL ORDEN, NI EL TRANSITO SIN NECESIDAD; Y PODRA EFECTUARSE EN VEHICULOS ESPECIALES O A HOMBROS.

ARTICULO 188.-LOS CADAVERES QUE NO SEAN RECLAMADOS DENTRO DEL

TERMINO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU FALLECIMIENTO, SERAN INHUMADOS POR CUENTA Y ORDEN DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 189.- LAS HORAS DE VISITA, INHUMACIONES, EXHUMACIONES EN LOS CEMENTERIOS SERAN DE LAS SEIS A LAS DIECIOCHO HORAS.

ARTICULO 190.- SE PROHIBE CONSTRUIR BANCOS, GRADAS, BARANDALES Y CUALQUIER OTRA OBRA QUE OBSTRUYA LA CIRCULACION EN LAS CALZADAS O ANDADORES DE LOS PANTEONES. LOS FLOREOS FIJOS EN LAS TUMBAS DEBERAN TENER DESAGUE PERMANENTE, PARA EVITAR LA GERMINACION DE BACTERIAS E INSECTOS DAÑINOS.

ARTICULO 191.- LOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPITULO SE HARAN ACREEDORES A LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES; PUDIENDO SER EXPULSADOS DE LOS CEMENTERIOS POR CAUSAR MOLESTIAS A LAS PERSONAS, POR FALTAR AL RESPETO AL LUGAR O LAS PERSONAS POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES, ETC.

CAPITULO IV.- ZAHUAREAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES.

ARTICULO 192.- NO SE PERMITIRA EL ESTABLECIMIENTO DE ZAHUAREAS, NI ESTABLECER DENTRO DE LAS POBLACIONES, NI A UNA DISTANCIA MENOR DE 100 METROS DE LA VIA PUBLICA TAMPOCO PODRAN ESTABLECERSE EN UN RADIO MENOR QUE EL QUE SEÑALE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.

ARTICULO 193.- LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBEN LLENAR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- A).- ESTAR CUANDO MENOS A 100 METROS DE LAS HABITACIONES MAS PROXIMAS Y FUERA DE LOS VIENTOS DOMINANTES DE LA POBLACION.
- B).- QUE LOS PISOS SEAN IMPERMEABLES Y CON DECLIVES HACIA EL DRENAJE O CANOS DE LOS DESECHOS DE LAS CASAS.
- C).- TENER AGUA ABUNDANTE PARA LA LIMPIEZA DIARIA, QUE DEBERA HACERSE CUANDO MENOS TRES VECES AL DIA.
- D).- TENER ABREVADEROS PARA LOS ANIMALES.
- E).- TENER LOS MUROS Y COLUMNAS DEL EDIFICIO REFELLADOS HASTA UNA ALTURA DE UN METRO CINCUENTA CENTIMETROS Y EL RESTO BLANQUEADO; TENIENDO LA OBLIGACION DE PINTARLO CUANDO MENOS 2 VECES AL AÑO.
- F).- TENER UNA PIEZA ESPECIALMENTE PARA LA GUARDA DE LOS APEROS Y FORRAJES.
- G).- LOS ESTABLECIMIENTOS DEBERAN TENER TANTAS DIVISIONES COMO NUMERO DE ANIMALES TENGA.
- H).- RECOGER LOS DESECHOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, LOS QUE NO PODRAN PERMANECER MAS DE DOCE HORAS DENTRO DEL MISMO.

I).- NO PERMITIR LA PERMANENCIA DE ANIMALES ENFERMOS - EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

J).- PERMITIR QUE LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN EN - LOCALES, SEAN EXAMINADOS CUANDO MENOS UNA VEZ AL AÑO POR LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO O LA DEPENDENCIA OFICIAL QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 194.- LOS BASUREROS DEBERAN UBICARSE FUERA DE LAS -- POBLACIONES, EN DIRECCION OPUESTA RESPECTO DE LOS VIENTOS DOMINANTES EN LA POBLACION, RETIRADOS DE LAS VIAS PUBLICAS Y DE LAS FUENTES DE AGUA.

EL AYUNTAMIENTO PROCURARA REALIZAR INCINERACIONES PERIODICAS DE BASURA A FIN DE EVITAR CONTAMINACION O EN SU CASO, BUSCARA EL MEJOR DESTINO QUE PUEDA DARSELE VELANDO POR LA SALUD DEL PUEBLO.

CAPITULO V.- OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS Y DE VACUNACION DE PERSONAS Y ANIMALES.

ARTICULO 195.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE BANDO SE CONSIDERARAN ENFERMEDADES EPIDEMICAS LAS QUE SE PRESENTAN TRANSITORIAMENTE EN UNA ZONA, ATACANDO AL MISMO TIEMPO A UN GRAN NUMERO DE INDIVIDUOS.

Y COMO ENFERMEDADES ENDEMICAS, LAS QUE SE LIMITAN A UNA REGION, AFECTANDOLA DE MANERA PERMANENTE O DURANTE LARGOS PERIODOS.

ARTICULO 196.- ES OBLIGACION DE LOS MEDICOS, PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, EDUCADORES, PADRES DE FAMILIA Y HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, DAR AVISO DE INMEDIATO A LAS AUTORIDADES SANITARIAS Y MUNICIPALES DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS Y EPIDEMICAS DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO.

ARTICULO 197.- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO EN GENERAL VACUNARSE, CUANDO ASI LO DETERMINE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, PERO SOBRE TODO DE LOS PADRES QUE DEBEN LLEVAR A VACUNAR A SUS MENORES HIJOS.

ARTICULO 198.- LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL, EXIGIRAN A QUIENES PRESENTEN NIÑOS PARA SU REGISTRO O ASENTAMIENTO QUE EXHIBAN LA CONSTANCIA DE HABERSELES APLICADO LAS VACUNAS OBLIGATORIAS.

ARTICULO 199.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE ESCUELAS PRIMARIAS Y JARDINES DE NIÑOS, EXIGIR LA CARTILLA NACIONAL DE VACUNACION A LOS ALUMNOS DE NUEVO INGRESO.

ARTICULO 200.- ES OBLIGACION DE LOS DUEÑOS DE ANIMALES, VACUNARLOS CUANTAS VECES LO DETERMINE LA AUTORIDAD SANITARIA O LA MUNICIPAL.

ARTICULO 201.- LOS ANIMALES QUE SE ENCUENTREN SUELTOS EN LAS

CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA, SERAN LLEVADOS AL LUGAR QUE DETERMINE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y A LOS DUEÑOS SE LES APLICARA LA SANCION CORRESPONDIENTE, ADEMAS DEBERAN VACUNAR A SUS ANIMALES.

LOS DUEÑOS DE ESTOS ANIMALES, SERAN RESPONSABLES TAMBIEN DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN.

LOS PERROS CALLEJEROS PUEDEN SER SACRIFICADOS POR ORDEN DE LA AUTORIDAD, COMO ANIMALES MOSTRENCOS Y PELIGROSOS.

CAPITULO VI.- MENDICIDAD Y VAGANCIA.

ARTICULO 202.- EL AYUNTAMIENTO EN COLABORACION Y COORDINACION CON OTRAS DEPENDENCIAS OFICIALES O DE BENEFICENCIA, PROCURARA COORDINAR CAMPAÑAS TENDIENTES A ERRADICAR DEL MUNICIPIO LA MENDICIDAD.

ARTICULO 203.- TODA PERSONA QUE SIMULE PADecer ALGUN DEFECTO FISICO U ORGANICO CON EL ANIMO DE MENDIGAR, SEA DETENIDA Y CONSIGNADA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, INDEPENDIENTEMENTE DE LA SANCION QUE LE IMPONGA EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 204.- TODA PERSONA QUE SE APROVECHE DE UN DESVALIDO FISICO O MENTALMENTE, Y LO EXPONGA AL PUBLICO PARA PROCURARSE MEDIOS ECONOMICOS, PREVIA SANCION DEL AYUNTAMIENTO, SEA PUESTO A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 205.- LAS LLAMADAS "MARIAS" QUE SEAN SORPRENDIDAS EN LA VIA PUBLICA, SOLAS O APROVECHANDOSE DE NIÑOS PARA OBTENER BENEFICIOS, SEAN EXPULSADAS DEL MUNICIPIO PREVIA AUDIENCIA EN LAS QUE SE ESCUCHARAN SUS RAZONES.

ARTICULO 206.- ESTA TERMINAMENTE PROHIBIDO A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO, PERMITIR QUE SUS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES SE DEDIQUEN A LA MENDICIDAD.

ARTICULO 207.- CUANDO UNA PERSONA INVALIDA NO CIEGA, SEA CONDUCTIDA POR OTRA SANA SOLICITANDO LA DAPAIVA PUBLICA, AMBOS SERAN DETENIDOS Y SANCIONADOS CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE BANDO; AL INVALIDO SE ENVIARA A UN CENTRO ASISTENCIAL Y SU CONDUCTOR SERA REMITIDO AL MINISTERIO PUBLICO.

CAPITULO VII.- MATANZA CLANDESTINA.

ARTICULO 208.- LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA ALIMENTO HUMANO, SE HARA EN RASTROS O LUGARES AUTORIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 209.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA MATANZA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA ALIMENTO HUMANO FUERA DEL RASTRO O LUGARES ESTABLECIDOS POR EL AYUNTAMIENTO CUANDO SE HAGA CON FINES COMERCIALES.

ARTICULO 210.- TODA PERSONA QUE SEA SORPRENDIDA SACRIFICANDO ANIMALES PARA EL ABASTO PUBLICO, FUERA DE LOS LUGARES AUTORI-

ZADOS POR EL AYUNTAMIENTO O DEL RASTRO, Y NO CUMPLA ADEMÁS -- CON EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, SERÁ SANCIONADA CON EL PAGO DE DOBLE DEL IMPUESTO QUE TRATA DE EVADIR Y UNA MULTA A CRITERIO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL; EN CASO DE REINCIDENCIA SE LE DUPLICARÁ LA SANCION QUE SE LE HAYA IMPUESTO.

TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, CERECOS OVINOS Y BOVINOS PARA EL APASTO PÚBLICO, DEBERÁ COMUNICARLO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE ÉSTA -- TOMÉ LAS MEDIDAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.

CAPITULO VIII.- LIMPIEZA PÚBLICA.

ARTICULO 211.- CORRESPONDE AL AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, LA LIMPIEZA DE LAS CALLES, PARQUES, JARDINES, PASEOS Y DEMÁS SITIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA DE LAS ZANJAS, ACUEDUCTOS, CAÑOS, DEPÓSITOS Y CORRIENTES DE AGUA DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTICULO 212.- LOS HABITANTES, VECINOS O TRANSEUNTES DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A COLABORAR ESTRECHAMENTE CON LAS AUTORIDADES EN LA LIMPIEZA PÚBLICA, DENUNCIANDO LOS CASOS DE VIOLACION A LAS DISPOSICIONES QUE REGIRAN EL PARTICULAR ESTABLECE EL PRESENTE BANDO Y NO INCURRIENDO EN LOS SIGUIENTES ACTOS:

- A).- TIRAR BASURA EN LAS BANQUETAS, VÍA PÚBLICA O TERRENOS BALDÍOS.
- B).- ACUMULAR ESCOMBROS O MATERIALES DE CONSTRUCCION EN CALLES Y BANQUETAS.
- C).- SACAR LOS BOTES DE BASURA CON DEMASIADA ANTICIPACION A LA HORA EN QUE VA A PASAR EL CAMION RECOLECTOR, O ABANDONARLOS VACIOS EN LAS CALLES.
- D).- OPERAR APARATOS DE CLIMAS O EXTRACTOS DE AIRE, O INSTALAR PARASOLES Y DEMÁS APARATOS QUE SEAN COLOCADOS AL FRENTE DE LOS LOCALES COMERCIALES O PARTICULARES, A MENOS DE DOS METROS SOBRE EL NIVEL DE LAS BANQUETAS.
- E).- VERTEER EN LAS BANQUETAS O EN LA VÍA PÚBLICA, DESPERDICIOS, ACEITES O LUBRICANTES.
- F).- LAVAR VEHICULOS O CUALQUIER OBJETO EN LA VÍA PÚBLICA O BANQUETAS.
- G).- OBSTRUIR LA CALLE CON CUALQUIER CLASE DE OBSTACULOS NO AUTORIZADOS POR LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL, PARA RESERVAR ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS DE SU CONVENIENCIA; EL SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA LEVANTARÁ DICHOS OBSTACULOS, JUNTO CON OTROS DESPERDICIOS.

ARTICULO 213.- TODO CIUDADANO QUE SEPA QUE UN CAÑO, ZANJA, ACUEDUCTO O DEPÓSITO SE ENCUENTRA AZOLVADO, TAPADO, DESPIDA MALOS OLORES O REPRESENTA UN FOCO DE INFECCION, DEBERÁ DAR AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PARA QUE SE TOMEN LAS MEDIDAS DEL CASO, IGUAL OBLIGACION SE TIENE EN LOS CASOS DE BASUREROS Y OTROS FOCOS DE SUCIEDAD Y CONTAMINACION.

ARTICULO 214.- LOS PROPIETARIOS O INQUILINOS DE CASAS URBANAS, DEBERÁN MANTENER PINTADAS LAS FACHADAS O BARDAS DE SU PROPIEDAD O POSESION Y MANTENER LIMPIO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIO.

ARTICULO 215.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDÍOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LAS ÁREAS URBANAS DEL MUNICIPIO ESTAN OBLIGADOS A BARRDEARLOS, ACOTARLOS Y MANTENERLOS LIMPIOS, NO PERMITIENDO QUE SE ACUMLE BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA EN SU INTERIOR.

CUANDO LAS PERSONAS NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES, DESPUES DE SER REQUERIDAS LEGALMENTE PARA ELLO, EL AYUNTAMIENTO PROCEDERÁ A EFECTUAR LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, Y ESTAN OBLIGADOS A REINTEGRAR EN LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPAL, EL COSTO DE LOS GASTOS EFECTUADOS INDEPENDIENTEMENTE, DE LA SANCION QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO.

ARTICULO 216.- LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, NO DEBERÁN TIRAR BASURA, O CUALQUIER RESIDUO CONTAMINANTE EN LAS VÍAS PÚBLICAS, PARQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PÚBLICO, DE USO COMÚN Y PREDIOS BALDÍOS, POR EL CONTRARIO DEBERÁN DEPOSITARLOS EN LOS RECOLECTORES QUE PARA TAL EFECTO EXISTAN.

ARTICULO 217.- INDEPENDIENTEMENTE DE ESTAS DISPOSICIONES CLYA OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, EL AYUNTAMIENTO DEBERÁ EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LIMPIA MUNICIPAL.

TITULO SEPTIMO AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPITULO I.- FOMENTO A LA PRODUCCION DE CULTIVOS BÁSICOS.

ARTICULO 218.- LOS AGRICULTORES DEL MUNICIPIO, DEBERÁN SUJETARSE PARA LA SIEMBRA DE CULTIVOS BÁSICOS, AL CALENDARIO QUE FORTUNAMENTE ELABORARÁ LA DIRECCION DE DESARROLLO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, ESTÉN EN APTITUD DE PROPORCIONARLES LOS CRÉDITOS Y ASEGURAMIENTOS NECESARIO.

CAPITULO II.- TERRENOS MUNICIPALES.

ARTICULO 219.- EL AYUNTAMIENTO LEGALIZARÁ LA TENENCIA DE LOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD, QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL FUNDO LEGAL Y QUE LOS PARTICULARES TENGAN EN POSESION; CON OBSERVANCIA ESTRICTA DE LO ESTIPULADO PARA EL CASO EN EL ARTICULO 102 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DE TABASCO.

ARTICULO 220.- TODA PERSONA QUE CAREZCA DE TÍTULO DE PROPIEDAD Y ESTE EN POSESION DE UN INMUEBLE MUNICIPAL, ESTÁ OBLIGADA A HACER LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE ANTE EL AYUNTAMIENTO, CON EL OBJETO DE REGULARIZAR SU TENENCIA.

ARTICULO 221.- EL POSEEDOR DE UN INMUEBLE MUNICIPAL QUE FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, DEBERÁ JUSTIFICAR QUE TIENE

LA POSESION DEL PREDIO A TITULO DE DUENO POR MAS DE CINCO --- ANOS ANTERIORES A LA DENUNCIA, QUE ESTA POSESION HA SIDO PACIFICA, CONTINUA, PLECA Y DE BUENA FE LO QUE LE PERMITIRA GOZAR DEL DERECHO DE PREFERENCIA PARA LA TITULACION EN SU CASO POR EL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 222.- CUANDO UN PREDIO MUNICIPAL TENGA VARIOS COLINDANTES, TODOS LOS INTERESADOS TENDRAN DERECHO DE ADQUIRIRLOS EN PARTES IGUALES.

ARTICULO 223.- PARA LOS TRAMITES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS ANTERIORES, ES NECESARIO PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO LA DOCUMENTACION SIGUIENTE:

- A).- CONSTANCIA CERTIFICADA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO Y DEPARTAMENTO DE CATASTRAL, QUE EL INMUEBLE NO ESTA INSCRITO A NOMBRE DE PERSONA ALGUNA.
- B).- CONSTANCIA POR TRIPLICADO DE QUE EL INTERESADO ES PERSONA DE BUENA CONDUCTA.
- C).- CONSTANCIA FIRMADA POR LOS COLINDANTES DEL INMUEBLE DE QUE NO TIENEN INTERES EN ADQUIRIRLO.
- D).- PLANO ACTUALIZADO DEL PREDIO EN QUE SE ESPECIFIQUE SUPERFICIE, MEDIDAS, COLINDANCIAS Y UBICACION EXACTA.
- E).- CONSTANCIA CUANDO EL SOLICITANTE ES UN PARTICULAR Y EL PREDIO SE DESTINARA PARA VIVIENDA, DE QUE NO ES PROPIETARIO DE ALGUN INMUEBLE, NI SU CONYUGE, NI SUS HIJOS MENORES DE EDAD.
- F).- CONSTANCIA DE LOS AVALUOS CATASTRAL Y BANCARIO DEL MISMO.
- G).- CERTIFICACION DE QUE EL INMUEBLE NO TIENE UN VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO O ARTISTICO, EN CASO DE QUE EXISTA INDICIO DE ELLO, LA QUE DEBERA SER EXPEDIDA POR LA INSTITUCION COMPETENTE.

ARTICULO 224.- EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO RECIBIRA LA SOLICITUD CON LOS DOCUMENTOS MENCIONADOS EN EL ARTICULO QUE ANTECEDE, LA TURNARA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN A SU VEZ, LA PONDRÁ A CONSIDERACION DEL CABILDO EN LA SESION MAS PROXIMA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.

ESTE CUERPO EDILICIO ACORDARA EN LA SESION, QUE LOS REGIDORES DEL AYUNTAMIENTO INTEGRANTES DE LA COMISION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, PRACTIQUEN UNA INSPECCION EN EL PREDIO CON EL OBJETO DE QUE VERIFIQUEN QUE ESTE NO TIENE NINGUN VALOR ARQUEOLOGICO, HISTORICO, ARTISTICO O CULTURAL, Y QUE NO ESTA DESTINADO AL USO COMUN O A ALGUN SERVIDOR PUBLICO.

IGUALMENTE SE ORDENARA LA PUBLICACION DE LOS EDICTOS QUE EXPEDIRA LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, POR TRES VECES CONSECUTIVAS DE TRES EN TRES DIAS, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y ALGUN DIARIO LOCAL, CON EL OBJETO DE QUE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, SE PRESENTEN Y LOS HAGAN VALER DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS.

TOS.

ARTICULO 225.- LOS EDICTOS DE REFERENCIA DEBERAN CONTENER EL NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE Y SUS GENERALES, ASI COMO LA SUPERFICIE, LINDEROS Y DIMENSIONES DEL PREDIO, UBICACION Y LOCALIZACION Y DEMAS DATOS QUE SIRVAN PARA SU PLENA IDENTIFICACION.

ARTICULO 226.- RECIBIDO EL INFORME QUE DEBERA RENDIR LA COMISION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, DENTRO DEL TERMINO DE OCHO DIAS, Y EXHIBIDAS LAS PUBLICACIONES DE LOS EDICTOS ORDENADAS, EL AYUNTAMIENTO EN LA SESION MAS PROXIMA EMITIRA SU DECISION DE VENDER O NO EL INMUEBLE.

SI SE APRUEBA Y AUTORIZA LA VENTA, SE ENVIARA LA DOCUMENTACION RESPECTIVA A LA LEGISLATURA LOCAL, SOLICITANDOSE SU AUTORIZACION DEFINITIVA PARA LA ENAJENACION DEL PREDIO.

ARTICULO 227.- SI EL CONGRESO LOCAL APRUEBA LA VENTA, SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO 228.- QUEDA FACULTADO PARA EL OTORGAMIENTO DEL TITULO RESPECTIVO, EN REPRESENTACION DEL AYUNTAMIENTO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL CON LA ASISTENCIA DEL SECRETARIO MUNICIPAL Y DEL DIRECTOR DE FINANZAS MUNICIPAL.

CAPITULO III.- ROTURACION INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION.

ARTICULO 229.- LA PERSONA QUE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL, PRETENDA ARAR POR PRIMERA VEZ UNA TIERRA PARA CULTIVARLA, NECESITA PREVIAMENTE LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO, PARA EVITAR QUE SE ROTUREN TIERRAS QUE PUEDAN ESTAR EXPUESTAS A LA EROSION.

ARTICULO 230.- A LAS PERSONAS QUE INDEBIDAMENTE ROTUREN TIERRA, SIN HABER OBTENIDO LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, SE LES SANCIONARA CONFORME A LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN EL CAPITULO RESPECTIVO DE ESTE BANDO.

ARTICULO 231.- EN LO RELATIVO A ESTE CAPITULO DEBERA ESTARSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LA REPUBLICA, PARRAFO TERCERO Y LEYES REGLAMENTARIAS QUE DANDO A CARGO DEL AYUNTAMIENTO LA VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE TALES DISPOSICIONES.

CAPITULO IV.- PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACION PARA COMBATIRLAS.

ARTICULO 232.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARAN A LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE REALIZAR CAMPAÑAS ENCAMINADAS A LA ERRADICACION Y CONTROL DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS QUE SE DETECTEN EN EL MUNICIPIO.

ARTICULO 233.- ES OBLIGACION DE LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, COLABORAR Y COOPERAR EN ESTAS CAMPANAS Y DAR AVISO DE INMEDIATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL CUANDO TENGAN CONOCIMIENTO DE LA APARICION DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS, DE NO HACERLO, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUDIERA INCURRIR, SERA SANCIONADO CONFORME A ESTE BANDO.

LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE ESTE PRECEPTO, RECAEN PRINCIPALMENTE EN MEDICOS VETERINARIOS, AGRONOMOS Y TECNICOS DE LA MATERIA, QUIENES AL TENER CONOCIMIENTO DE ALGUNA AMENAZA DE AQUELLA NATURALEZA, DEBERAN AVISAR INMEDIATAMENTE A LAS AUTORIDADES SANITARIAS CORRESPONDIENTES Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

ARTICULO 234.- DE IGUAL MANERA QUEDAN OBLIGADOS LOS VECINOS Y HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE DICTEN LAS AUTORIDADES PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE PLAGAS Y EPIZOOTIAS.

CAPITULO V.- REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA.

ARTICULO 235.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO QUE TENGAN LA NECESIDAD DE HACER USO DE FIERROS, MARCAS Y SEÑALES EN LOS RAMOS GANADERO Y MADERERO, TIENEN OBLIGACION DE MANIFESTARLOS AL AYUNTAMIENTO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DEL CASO.

A NADIE SE PERMITIRA EL USO DE MARCAS Y SEÑALES QUE ESTEN REGISTRADAS A NOMBRE DE OTRA PERSONA O QUE LAS PROHIBAN LAS LEYES.

ARTICULO 236.- EL AYUNTAMIENTO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA MUNICIPAL LLEVARA UN REGISTRO DE LAS PERSONAS QUE ACUDAN A MANIFESTAR SU FIERRO, MARCAS O SEÑALES, PARA MARCAR GANADO, MADERA Y OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA, DE ACUERDO CON LA LEY DE GANADERIA DEL ESTADO Y LAS DEMAS APPLICABLES Y RELACIONADAS CON ESTO.

ARTICULO 237.- LOS OMISOS A ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADOS CONFORME LAS SANCIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CAPITULO RESPECTIVO, SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO.

CAPITULO VI.- CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENSOS SILVICIAS.

ARTICULO 238.- EL AYUNTAMIENTO PROCURARA COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES; PARA LA CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LA SILVICULTURA DENTRO DEL MUNICIPIO, EN LAS ZONAS QUE PUEDEN SER EXPLOTADAS.

ARTICULO 239.- LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y APROVECHAR DE LA MEJOR MANERA POSIBLE LOS BOSQUES Y TERRENSOS SILVICIAS LOCALIZADOS DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL.

ARTICULO 240.- LA PERSONA QUE PRETENDA TALAR UNA SELVA O BOS-

QUE PARA CULTIVAR EL TERRENO O APROVECHAR LA MADERA, DEBERA OBTENER PREVIAMENTE LA AUTORIZACION Y PERMISO DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, Y DAR AVISO INMEDIATO AL AYUNTAMIENTO.

CAPITULO VII.- REGIMENTACION Y FOMENTO DE LA PESCA COMO UNA ALTERNATIVA DE DESARROLLO ECONOMICO.

ARTICULO 241.- LAS AUTORIDADES FEDERALES, SON LAS ENCARGADAS DE REGIMENTAR TODO LO RELATIVO A LA PESCA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DENTRO DE SUS PROGRAMAS DESTACA EL FOMENTO A ESTA ACTIVIDAD, POR LO QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, AUXILIARAN Y APOYARAN A LAS INSTANCIAS FEDERALES Y ESTATALES EN ESTA MATERIA, Y VIGILARAN QUE SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES EXISTENTES AL RESPECTO.

ARTICULO 242.- DENTRO DEL AMBITO MUNICIPAL EL AYUNTAMIENTO APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSUMOS Y CANALES DE COMERCIALIZACION, VIGILANDO QUE LOS PARTICULARES RESPETEN LAS TEMPORADAS DE VEDAS.

ARTICULO 243.- LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA PESCA, Y PRETENDAN COMERCIALIZAR EL PRODUCTO FUERA DEL MUNICIPIO, ESTAN OBLIGADOS A SATISFACER EL ABASTO PUBLICO CON UN PORCENTAJE DE LA PESCA REALIZADA, EL CUAL SE DETERMINARA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTICULO 244.- PARA EL BIEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO ESTABLECERA PROCEDIMIENTOS, ADMINISTRATIVOS Y ACUERDOS CON LAS DEPENDENCIAS FEDERALES Y ESTATALES DEL RAMO.

ARTICULO 245.- INDEPENDIEMENTE DE LO QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES FEDERALES Y SUS REGLAMENTOS, DENTRO DEL MUNICIPIO SE ESTABLECERAN VEDAS EN EL TIEMPO Y FORMA QUE LO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO, RESPECTO A LAS SIGUIENTES ESPECIES ANIMALES:

PEJEGALARTO, PIGUAS Y QUELONIOS.

CAPITULO VIII.- CONSERVACION DE LAS ESPECIES ANIMALES.

ARTICULO 246.- EL AYUNTAMIENTO DICTARA LAS MEDIDAS ENCAMINADAS A PRESERVAR LAS ESPECIES ANIMALES EN LOS MUNICIPIOS, EN COLABORACION CON EL ESTADO Y LA FEDERACION.

ARTICULO 247.- PARA LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE COOPERAR Y COLABORAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES.

ARTICULO 248.- LAS PERSONAS QUE INFRINJAN ESTAS DISPOSICIONES Y LAS ESTABLECIDAS POR EL AYUNTAMIENTO DE MANERA TRANSITORIA O PERMANENTE, SERAN SANCIONADAS CONFORME AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE BANDO SIN PERJUICIO DE CONSIGNARLO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

CAPITULO IX.- FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA.

ARTICULO 249.- EL AYUNTAMIENTO DICTARA LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PER-

TINENTES PARA PROMOVER Y CONSERVAR LA FLORA Y LA FAUNA EN EL TERRITORIO MUNICIPAL, RESPETANDO LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LAS LEYES DEL RAMO.

ARTICULO 250.- LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, -- TIENEN LA OBLIGACION DE COADYUVAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y DEL RAMO, PARA EL BUEN LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE CAPITULO.

CAPITULO 251.- LOS INFRACTORES DE ESTAS DISPOSICIONES, SERAN SANCIONADOS DE ACUERDO AL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTE -- BANDO, Y SI CONCURREN FALTAS Y DELITOS DEL FUERO COMUN FEDER-- PAL, SE LES PONDRÁ ADEMAS A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD QUE -- CORRESPONDA.

TITULO OCTAVO COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO.

CAPITULO 1.- VENEDORES AMBULANTES.

ARTICULO 252.- PARA EL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE SE -- REQUIERE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO DEL H. AYUNTAMIENTO Y UNICAMENTE DA AL PARTICULAR, EL DERECHO DE EJERCER LA ACTI-- VIDAD PARA LA QUE FUE CONCEDIDA EN ELOS TERMINOS EXPRESADOS -- EN EL DOCUMENTO Y SERAN VALIDAS DURANTE EL AÑO DE CALENDARIO EN QUE SE EXPIDA.

ARTICULO 253.- PARA QUE EL AYUNTAMIENTO OTORQUE AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA EL DESEMPEÑO DEL COMERCIO AMBULANTE, LOS PARTICULARES DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) SOLICITAR LA AUTORIZACION DEL MUNICIPIO.
- B) OBTENER LAS LICENCIAS NECESARIAS PARA LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA DESARROLLAR.
- C) PAGAR LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES JUSTIFICANDO-- LO CON LOS RECIBOS DE PAGO.
- D) CONTAR CON LA LICENCIA SANITARIA.
- E) JUSTIFICAR POR MEDIO IDONEOS, QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS NECESARIOS DE HIGIENE.

ARTICULO 254.-ADEMAS DE ESTOS REQUISITOS LOS VENEDORES AMBU-- LANTES DEBERAN OBSERVAR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:

- A).- PROPONER EL LUGAR Y HORARIO DONDE PRETENDA EXPEN-- DER SU PRODUCTO, PERO EN TODO CASO Y TIEMPO, DE-- BERAN FUNCIONAR EN EL LUGAR Y CON EL HORARIO QUE SEÑALE EL AYUNTAMIENTO.
 - B).- NO TIRAR BASURA A LA VIA PUBLICA Y RECOGER LA -- QUE GENERE SU NEGOCIO.
 - C).- LAS DEMAS QUE FIJE EL AYUNTAMIENTO.
- LOS INFRACTORES SERAN SANCIONADOS PECUNIARIAMEN-- TE O CON LA CANCELACION DE LA LICENCIA, AUTORI-- ZACION O PERMISO EN CASO DE REINCIDIR EN LAS --- FALTAS.

CAPITULO II.- CONTAMINACION AMBIENTAL.

ARTICULO 255.- LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, SON LAS ENCARGA-- DAS DE DICTAR LAS DISPOSICIONES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA A QUE ESTAN SUJETAS LAS --- PERSONAS FISICAS Y MORALES, PUBLICAS Y PRIVADAS, QUE INSTALEN, UTILICEN O PONGAN EN MOVIMIENTO FUENTES EMISORAS DE CONTAMI-- NANTES.

ARTICULO 256.- EN EL AMBITO MUNICIPAL ESTA PROHIBIDO DE MANE-- RA ESPECIAL, EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- A).- INCINERAR BASURA, LLANTAS Y OTROS DESECHOS CON-- TAMINANTES.
- B).- CONTAMINAR EL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD POR MEDIO DE VEHICULOS DE PROPULSION MOTRIZ.
- C).- UTILIZAR AMPLIFICACIONES DE SONIDO CUYO VOLU-- MEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HA-- BITANTES.
- D).- ARROJAR AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTAN-- CIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, -- RIOS, CUENCAS, CAUCES, Y DEMAS DEPOSITOS DE -- AGUA, ASI COMO DESCARGAR Y DEPOSITAR DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A -- LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- E).- EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD QUE ATRAIGA MOS-- CAS, O PRODUZCA RUIDOS, SUSTANCIAS O EMANACIO-- NES DAÑINAS PARA LA SALUD.
- F).- LAS DEMAS ACTIVIDADES QUE PRODUZCAN CONTAMINAN-- TES PERJUDICIALES PARA LA SALUD.

ARTICULO 257.- PARA ESTABLECER O AMPLIAR INDUSTRIAS, ES NE-- CESARIO QUE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES, OBTENGAN DE LA -- SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL ESTADO Y DE LA SECRETARIA DE DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE Y SE APEGUE A LO DISPUESTO EN ESTE CAPITULO.

ARTICULO 258.- EL AYUNTAMIENTO PROCURARA ESTABLECER SISTEMAS DE COORDINACION CON LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE ESTE RA-- MO, TOMANDO EN CONSIDERACION EL ESTUDIO QUE PRESENTEN LOS -- INTERESADOS, EL QUE DEBERA CONTENER ENTRE OTRAS COSAS LAS -- SIGUIENTES:

- A).- UBICACION Y LOCALIZACION DE LA INDUSTRIA.
- B).- DESCRIPCION DE LA MAQUINARIA Y EQUIPO.
- C).- LAS MATERIAS PRIMAS A UTILIZAR Y LOS PRODUCTOS, SUB-PRODUCTOS Y DESECHOS PRODUCIDOS.
- D).- DISTRIBUCION DEL PROCESO.

E).- CANTIDAD, CALIDAD Y NATURALEZA DE LOS CONTAMINANTES ESPERADOS.

F).- DECLARACION DE LOS DESECHOS SOLIDOS Y LIQUIDOS O GASEOSOS QUE PUEDAN DERIVARSE EN LA OPERACION.

G).- MEDIDAS Y EQUIPO DE CONTROL DE LA CONTAMINACION.

ARTICULO 259.- QUIENES NO CUMPLAN CON ESTAS DISPOSICIONES QUEDAN SUJETOS A LAS SANCIONES QUE SEÑALEN LAS LEYES DE LA MATERIA Y LAS PARTICULARES DE ESTE BANDO.

CAPITULO III.- FOMENTO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

ARTICULO 260.- EL H. AYUNTAMIENTO DE ACUERDO A LA PLANEACION MUNICIPAL, APOYARA A LOS PRODUCTORES ORGANIZADOS PARA LA OBTENCION DE CREDITOS, INSUMOS Y MEJORES CANALES DE COMERCIALIZACION, PARA EL FOMENTO DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS.

TITULO NOVENO MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PUBLICO.

CAPITULO I MERCADOS.

ARTICULO 261.- MERCADO PUBLICO ES EL INMUEBLE QUE POSEA EL MUNICIPIO PARA EL COMERCIO DE ARTICULOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD PREFERENTEMENTE.

ARTICULO 262.- EL FUNCIONAMIENTO DE LOS MERCADOS CONSTITUYE UN SERVICIO PUBLICO CUYA PRESTACION CORRESPONDE ORIGINALMENTE AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO.

EN LOS MERCADOS QUEDA PROHIBIDA LA REALIZACION DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

- a).- EJERCER EL COMERCIO EN LUGAR INDETERMINADO.
- b).- VENDER MERCANCIA EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO.
- c).- PERMANECER EL PUBLICO EN SU INTERIOR DESPUES DE HABER CERRADO.
- d).- COLOCAR OBJETOS EN EL SUELO O EN CUALQUIER FORMA QUE OBSTACULICE EL TRANSITO DE LAS PERSONAS DENTRO O FUERA DEL MERCADO.
- e).- LA VENTA O INGESTION DE BEBIDAS EMBRIAGANTES.
- f).- LA VENTA DE MATERIALES EXPLOSIVOS E INFLAMABLES DE CUALQUIER NATURALEZA.
- g).- EXPENDER O EXHIBIR IMPRESOS, DIBUJOS, PINTURAS O CUALQUIER OBJETO INDECENTE PORNOGRAFICO.
- h).- COLOCAR LAS AVES O CUALQUIER OTRO ALIMENTO EN POSICIONES CRUELES O ANORMALES.
- i).- ALTERAR LA CALIDAD O CANTIDAD, PESO O NATURALEZA DE LAS MERCANCIAS.

J).- REALIZAR TRASPASOS O CAMBIOS DE GIROS SIN LA PREVIA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO O DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

K).- ARRENDAR O SUB-ARRENDAR LOS PUESTOS QUE LES ESTEN CONCESIONADOS, LO QUE AMERITARA CLAUSURA Y CANCELACION DE LA LICENCIA.

L).- PRACTICAR JUEGOS DE AZAR, RIFAS, ADIVINACION, SORTEOS, ETC.

M).- EL FUNCIONAMIENTO DE APARATOS ALTORARLANTE O MAGNAVOCES O DE MUSICA ELECTRONICA ESTRIDENTE.

N).- VENDER CERDOS VIVOS DENTRO O EN LOS ALREDEDORES DEL MERCADO.

O).- LAS DEMAS QUE ESPECIFICAMENTE SEÑALE EL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

CAPITULO II JARDINES, PARQUES, PASEOS Y OTROS LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 263.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SON LAS ENCARGADAS DE LA CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y VIGILANCIA DE LOS LUGARES PUBLICOS DE RECREO Y DIVERSION COMO JARDINES, PARQUES, PASEOS, CAMPOS DEPORTIVOS, ETC. PERO TODA LA POBLACION ESTA OBLIGADA A COLABORAR CON CIVISMO Y CULTURA GENERAL PARA SU CONSERVACION.

ARTICULO 264.- LAS PERSONAS QUE CONCURRAN A ESTOS CENTROS DE ESPARCIMIENTO ESTAN OBLIGADAS A OBSERVAR BUENA CONDUCTA Y ATENDER LAS INDICACIONES DE LA POLICIA.

ARTICULO 265.- SE PROHIBE CORTAR PLANTAS, FLORES, TIRAR BASURA Y USAR INDEBIDAMENTE LAS BANCAS DE LOS CENTROS PUBLICOS OBJETOS DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 266.- LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD, CUIDARAN Y VIGILARAN QUE LOS NINOS NO MALTRATEN LAS PLANTAS, FLORES Y CUALQUIER OTRA COSA U OBJETO QUE REPRESENTA UN ATRACTIVO O UTILIDAD SOCIAL.

ARTICULO 267.- ESTA PROHIBIDO HACERSE ACOMPAÑAR DE ANIMALES SUELTOS EN LOS PARQUES O JARDINES QUE PUEDAN ENSUCIAR O CAUSAR DAÑOS A LAS PERSONAS, AL LUGAR O LAS INSTALACIONES EXISTENTES.

CAPITULO III PINTURA, BARDEO Y LIMPIA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS.

ARTICULO 268.- LA DIRECCION DE OBRAS, ASENTAMIENTOS Y SERVICIOS MUNICIPALES, SERA LA ENCARGADA DE VIGILAR QUE LOS VECINOS Y HABITANTES DEL MUNICIPIO PINTEN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES QUE HABITAN, QUE ACOTEN O BARDEEN LOS PREDIOS QUE POSEAN SIN CONSTRUCCION QUE TENGAN COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO, MANTENGAN ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION Y PREDIO DE SU PROPIEDAD Y POSESION.

ARTICULO 269.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE CASA O EDIFICIOS TIENEN LA OBLIGACION DE PINTARLOS Y LAVARLOS O LIMPIARLOS CUANDO LAS FACHADAS SEAN DE AZULEJOS U OTRO MATERIAL NO PINTABLE CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, LA PRIMERA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO Y LA SEGUNDA, ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE ESTA PROHIBIDO EL USO DE LOS COLORES DE LA BANDERA EN EL ORDEN DE ESTA, ASI COMO EL NEGRO Y OTROS COLORES ANTIESTETICOS O APLICADOS EN DIBUJOS ESTRAFALARIOS O INDECENTES.

ARTICULO 270.- LOS DUEÑOS O POSEEDORES DE TERRENOS BALDIOS, TIENEN LA OBLIGACION DE MANTENER PINTADAS LAS BARDAS Y PODADOS LOS ARBOLES Y SETOS QUE DAN A LA VISTA A LA VIA PUBLICA.

ARTICULO 271.- LAS PERSONAS QUE SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NIEGUE A DAR CUMPLIMIENTO A LO INDICADO EN ESTE CAPITULO, QUEDARAN SUJETAS A LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE BANDO.

TITULO DECIMO ECONOMIA Y ESTADISTICA

CAPITULO I OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACION A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDAS Y ABASTECIMIENTOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD.

ARTICULO 272.- PARA LA PROTECCION DE LA ECONOMIA DE LA POBLACION DEL MUNICIPIO LOS PARTICULARES DEBERAN DENUNCIAR ANTE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, Y DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, CUALQUIER ALTERACION A LOS PRECIOS PESOS, MEDIDAS Y CALIDAD EN LOS ARTICULOS QUE ADQUIERAN; SE CONCEDE ACCION POPULAR PARA HACERLO ANTE LAS AUTORIDADES LOCALES, BASTANDO LA SIMPLE DENUNCIA CONFIDENCIAL.

ARTICULO 273.- QUEDA PROHIBIDO A LOS COMERCIANTES EN GENERAL DAR VALES, FICHAS, MERCANCIAS O CUALQUIER OTRO OBJETO COMO CAMBIO O SALDO A FAVOR DEL CONSUMIDOR, EN SUSTITUCION DE LA MONEDA DE CUÑO CORRIENTE.

ARTICULO 274.- LA DIRECCION DE FINANZAS MUNICIPALES, PRESTARÁ APOYO, AUXILIO Y COLABORACION AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE COMERCIO PARA EL LOGRO DE UNA MAYOR ESTABILIDAD ECONOMICA.

ARTICULO 275.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL TIENE FACULTADES PARA APLICAR LAS SANCIONES DE ESTE BANDO, O LAS QUE A JUICIO DEL AYUNTAMIENTO DEBEN IMPONER A LOS INFRACTORES DEL MISMO SIN PERJUICIO DE LAS SEÑALADAS POR LA LEY DE LA MATERIA.

CAPITULO II OBLIGACION DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN Y LA COLABORACION QUE DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS.

ARTICULO 276.- CONFORME A LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCION

FEDERAL DE LA REPUBLICA Y LA LEY FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, LOS HABITANTES Y VECINOS DE ESTE MUNICIPIO, TIENEN LA OBLIGACION DE PROPORCIONAR VERAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LES SOLICITEN, Y A COOPERAR EN EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 277.- LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DENTRO DEL AMBITO DE SU JURISDICCION Y DE ACUERDO CON LOS RECURSOS HUMANOS, TECNICOS Y ECONOMICOS CON QUE CUENTEN, PRESTARAN SU AUXILIO PARA LOS FINES QUE SE INDICAN EN ESTE CAPITULO.

TITULO DECIMO PRIMERO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES.

CAPITULO I SANCIONES.

ARTICULO 278.- LAS INFRACCIONES O FALTA A LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL, SERAN SANCIONADAS CON MULTAS, ARRESTO, AMONESTACION, APERCIBIMIENTO, Y EN SU CASO, CON CANCELACION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO; SUSPENSION, CLAUSURA, DECOMISO DE MERCANCIA Y DEMOLICION O SUSPENSION DE CONSTRUCCIONES.

LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR JORNALEROS, OBREROS, Y NO ASALARIADOS POR LO QUE TOCA A LA MULTA, SOLO PODRAN SER SANCIONADOS CON UNA CANTIDAD QUE NO REBASE UN DIA DE SALARIO. LA IMPOSICION DE UNA MULTA QUE NO ESTE ESPECIFICAMENTE SEÑALADA EN ESTE BANDO, SE FIJARÁ EN CONSIDERACION AL SALARIO MINIMO GENERAL PARA LA ZONA DEL MUNICIPIO, O EN RELACION CON EL BENEFICIO O DAÑO QUE CAUSE EL DOCUMENTO.

ARTICULO 279.- SE SANCIONARA CON MULTA DE UNA A VEINTE VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO A QUIEN:

- I.- HAGA MAL USO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES E INSTALACIONES DESTINADAS A LOS MISMOS.
 - II.- SE NIEGUE A COLABORAR EN LA REALIZACION DE UNA OBRA DE SERVICIO SOCIAL O BENEFICIO COLECTIVO SIN CAUSA JUSTIFICADA.
 - III.- NO MANTENGA ASEADO EL FRENTE DE SU DOMICILIO, NEGOCIACION O PREDIO DE SU PROPIEDAD O POSESION.
 - IV.- SE NIEGUE A VACUNAR A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE SU PROPIEDAD O POSESION.
 - V.- PRACTIQUE JUEGOS EN LOS LUGARES Y VIALIDADES QUE REPRESENTEN PELIGRO PARA LA VIDA O INTEGRIDAD CORPORAL.
 - VI.- NO TENGA COLOCADA EN LA FACHADA DE SU DOMICILIO LA PLACA CON EL NUMERO OFICIAL ASIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO.
- LAS PERSONAS QUE REINCIDAN EN ESTOS ACTOS, SE SANCIONARA CON MULTA DE UNO A DOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 280.- SE IMPONDRÁ MULTA DE UNA A CINCUENTA VECES DEL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO A QUIEN:

- I.- FUME EN LOS ESTABLECIMIENTOS CERRADOS, DESTINADOS A ESPECTACULOS PUBLICOS.
- II.- SIENDO PROPIETARIOS O CONDUCTOR DE CUALQUIER VEHICULOS LO ESTACIONE EN LA BANQUETA, ANDADORES, PLAZAS PUBLICAS, JARDINES O CAMELLONES.
- III.- NO OBSERVE EN SUS ACTOS EL DEBIDO RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.
- IV.- INGIERA A BORDO DE CUALQUIER VEHICULO EN LA VIA PUBLICA BEBIDAS ALCOHOLICAS, INCLUSO AQUELLAS CONSIDERADAS DE MODERACION.
- V.- SE NIEGUE A DESEMPEÑAR FUNCIONES DECLARADAS OBLIGATORIAS POR LAS LEYES CENSALES Y ELECTORALES, SIN CAUSA JUSTIFICADA.
- VI.- SE LE SORPRENDA TIRANDO BASURA O CUALQUIER DESECHO CONTAMINANTE EN LAS VIAS PUBLICAS, PARQUES, JARDINES, BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE USO COMUN Y PREDIOS BALDIOS.
- VII.- SIENDO USUARIO DE UN SERVICIO PUBLICO ESTABLECIDO, NO LO CONSERVE EN FORMA ADECUADA O ALTERE SU SISTEMA DE MEDICION.
- IX.- OBTENIENDO AUTORIZACION, LICENCIA O PERMISO PARA LA REALIZACION DE LA ACTIVIDAD QUE SE CONSIGNE EN EL DOCUMENTO NO LO TENGA A LA VISTA O SE NIEGUE A EXHIBIRLO A LA AUTORIDAD QUE LA REQUIERA PARA ESTE EFECTO.
- X.- INVADA LAS VIAS Y SITIOS PUBLICOS CON OBJETO QUE IMPIDAN EL LIBRE PASO DE LOS TRANSEUNTES Y VEHICULOS.
- XI.- PERMITA QUE SUS ANIMALES ANDEN SUELTOS EN CALLES Y SITIOS PUBLICOS SIN PORTAR LA PLACA SANITARIA RESPECTIVA AQUELLOS QUE DEBAN PORTARLA.
- XII.- NO REGISTRE SUS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES PARA MARCHAR GANADO, MADERA U OTROS BIENES DE SU PERTENENCIA.
- XIII.- NO COOPERAR CON LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN EL ESTABLECIMIENTO DE VIVEROS, FORESTACION, REFORESTACION DE ZONAS VERDES, PARQUES, JARDINES O DESTRUYAN LOS ARBOLES PLANTADOS FRENTE O DENTRO DE SU DOMICILIO SALVO CAUSA JUSTIFICADA.
- XIV.- HAGA PINTAS EN LAS FACHADAS DE LOS BIENES PUBLICOS Y PRIVADOS, SIN LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS PROPIETARIOS.
- XV.- PERMITA QUE LOS APARATOS DE "CLIMAS" Y LAS MACETAS DESAGUEN SOBRE LAS BANQUETAS.

ARTICULO 281.- SE IMPONDRÁ MULTA DE UNA A CIENTO VECES DEL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO A QUIEN:

- I.- SE NIEGUE A COOPERAR ORGANIZADAMENTE EN AUXILIO DE LA POBLACION CIVIL EN CASO DE CATASTROFES.
- II.- INGIERA BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE MODERACION EN LA VIA PUBLICA.

III.- EMITA O DESCARGUE CONTAMINACION QUE ALTEREN LA ATMOSFERA EN PERJUICIO DE LA SALUD Y DE LA VIDA HUMANA O CAUSEN DAÑOS ECOLOGICOS.

- IV.- UTILICE AMPLIFICACIONES DE SONIDO CUYO VOLUMEN CAUSE MOLESTIAS A LOS DEMAS VECINOS Y HABITANTES.
- V.- ALTERE LA PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS Y NO OBSERVE LA HIGIENE DEBIDA EN SU PREPARACION EXPEDICION Y SERVICIO.
- VI.- SE NIEGUE A MANDAR A SUS HIJOS O PUPILLOS EN EDAD ESCOLAR A LAS ESCUELAS.
- VII.- PERMITA QUE EN LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION, SE ACUMULEN BASURA Y PROLIFERE LA FAUNA NOCIVA.
- VIII.- NO MANTENGA PINTADAS LAS FACHADAS O INMUEBLES DE SU PROPIEDAD O POSESION DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE BANDO.
- IX.- NO BARDEE LOS TERRENOS BALDIOS DE SU PROPIEDAD O POSESION QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE LAS AREAS URBANAS DEL MUNICIPIO.
- X.- NO PROPORCIONE LOS DATOS ESTADISTICOS QUE SE LE SOLICITEN.
- XI.- SIENDO ADULTO ANALFABETA NO ASISTA A LOS CENTROS DE ALFABETIZACION, A PESAR DE HABER SIDO APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.
- XII.- SIENDO PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN PREDIO URBANO, PRETENDE REALIZAR LA CONSTRUCCION O REPARACION DE UNA OBRA SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, SUSPENDIENDOSE ADEMAS LOS TRABAJOS HASTA QUE SE REGULARICE LA SITUACION.

ARTICULO 282.- SE IMPONDRÁ DE UNA A CIENTO VECES EL SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO A QUIEN:

- I.- ARROJE AGUAS RESIDUALES QUE CONTENGAN SUSTANCIAS CONTAMINANTES EN LAS REDES COLECTORAS, RIOS, CAUCES, VASOS Y DEMAS DEPOSITOS DE AGUA, ASI COMO DESCARGUE O DEPOSITOS DESECHOS CONTAMINANTES EN LOS SUELOS SIN SUJETARSE A LAS NORMAS CORRESPONDIENTES.
- II.- PERMITA QUE EN LA CERVECERIA, BAR O CANTINA A SU CARGO, INGIERAN BEBIDAS ALCOHOLICAS O DE MODERACION MUJERES, MENORES DE EDAD O AGENTES DE CUALQUIER CORPORACION POLICIACA UNIFORMADOS O TROPA.
- III.- EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES INDUSTRIALES O PROFESIONALES, INVADA ALGUN BIEN DE DOMINIO PUBLICO, DECOMISANABLE ADEMAS LOS BIENES U OBJETOS.
- IV.- SE DEDIQUE A LA MATANZA CLANDESTINA DE AVES, CERDOS, OVINOS Y BOVINOS PARA EL ABASTO PUBLICO.
- V.- TENIENDO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA ENFERMEDAD EPIDEMICA O ENDEMIKA, NO DE EL AVISO

VI.- INDEBIDAMENTE ROTURE TIERRA SIN OBTENER LA AUTORIZACION NECESARIA.

VII.- DE CUALQUIER FORMA CAUSE DAÑOS A UNA SELVA O BOSQUE, A LOS TALES SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

VIII.- CAUSE DAÑOS Y NO PROCURE LA CONSERVACION DE LA FLORA Y LA FAUNA DEL MUNICIPIO.

IX.- EJERZA LA PROSTITUCION DE MANERA CLANDESTINA Y A -- LOS VAGOS.

X.- CAUSE DAÑOS DE CUALQUIER MANERA Y DETERIORO A LAS VIAS DE COMUNICACION Y CAMINOS VECINALES.

ARTICULO 283.- SE DETERMINARA LA CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y AQUELLOS DESTINADOS A LA PRESTACION DE ESPECTACULOS DIVERSIONES PUBLICAS, CONSTRUCCIONES, DEMOLICIONES, EXCAVACIONES CUANDO NO PAGUEN LA MULTA IMPUESTA O EXISTA REBELDIA MANIFIESTA PARA CUMPLIR LO DISPUESTO EN EL PRESENTE BANDO, REGLAMENTOS, CIRCULARES O DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN GENERAL.

ARTICULO 284.- UNICAMENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL PODRA CONDONAR O COMMUTAR UNA MULTA IMPUESTA A UN INFRACOR CUANDO ESTE POR SITUACION ECONOMICA, SOCIAL Y CULTURAL ASI LO REQUIERA.

LAS FALTAS AL PRESENTE BANDO QUE NO TENGAN UNA SANCCION ESPECIFICA, SE SANCCIONARA A JUICIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL O DEL FUNCIONARIO EN QUIEN DELEGUE ESTA FACULTAD.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCCIONES.

ARTICULO 285.- EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE LAS SANCCIONES SE REDUCIRA A UNA AUDIENCIA QUE SE INICIARA CON LA LECTURA DE LA COMUNICACION ESCRITA POR MEDIO DE LA CUAL SE HAYA PUESTO AL PRESUNTO INFRACOR A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL CON EL INFORME QUE VERBALMENTE HAYA RECIBIDO -- ESTA MISMA AUTORIDAD.

SE ESCUCHARA AL INFRACOR EN SU DEFENSA Y SE LE RECIBIRAN -- LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ESTIME NECESARIOS PARA ACREDITAR SU DICHO, A CONTINUACION EL JUEZ CALIFICADOR O LA AUTORIDAD ENCARGADA DE APLICAR LA SANCCION, DICTARA RESOLUCION FUNDADA Y MOTIVADA.

ARTICULO 286.- SI EL INFRACOR SE ENCUENTRA DETENIDO, LA AUDIENCIA DEBERA CELEBRARSE DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A SU DETENCION; EN CASO CONTRARIO, SE EFECTUARA DENTRO DE LAS 72 HORAS DEL CONOCIMIENTO DE LA FALTA.

EN LA AUDIENCIA EL INFRACOR PODRA ESTAR ASISTIDO DE UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LO ASESORE E INTERVENGA EN SU DEFENSA.

PODRA ADEMÁS EL INFRACOR, INTERPONER ANTE EL PRESIDENTE MU-

NICIPAL O EL AYUNTAMIENTO, LOS RECURSOS DE REVOCACION O REVISION.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

ARTICULO 287.- LOS ACUERDOS Y ACTOS DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, PODRA SER IMPUGNADOS POR LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS, QUE SERAN DE REVOCACION Y REVISION.

ARTICULO 288.- EL RECURSO DE REVOCACION DEBERA PROMOVERSE -- EN FORMA ESCRITA, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA NOTIFICACION DEL ACTO QUE SE IMPUGNE Y SE INTERPONDRÁ ANTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL.

LA RESOLUCION DEL RECURSO DEBERA PRODUCIRSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABLES SIGUIENTES.

ARTICULO 289.- EL RECURSO DE REVISION SE INTERPONDRÁ EN LOS MISMOS TERMINOS QUE EL DE REVOCACION, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL RECURSO DE REVOCACION DEBIENDO INTERPONERSE ANTE EL AYUNTAMIENTO.

EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA ALGUN RECURSO DEBERA CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- a).- DOCUMENTO O DOCUMENTOS EN QUE EL RECURRENTE FUNDE SU DERECHO Y ACREDITE SU INTERES JURIDICO.
- b).- LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN EL ACTO IMPUGNADO; Y
- c).- LAS PRUEBAS QUE CREA NECESARIAS PARA ACREDITAR LOS FUNDAMENTOS DE SU PETICION.

ARTICULO 290.- EN AMBOS RECURSOS LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTUDIARA LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL RECURRENTE Y SUS ARGUMENTOS FUNDANDO Y MOTIVANDO LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- QUEDA ABROGADO EL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL, EXPEDIDO EL 30 DE ENERO DE 1986.

ARTICULO SEGUNDO.- EL PRESENTE BANDO MUNICIPAL ENTRARA EN VIGOR A LOS 15 DIAS DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE BANDO MUNICIPAL.

ARTICULO CUARTO.- EN TANTO EL AYUNTAMIENTO EXPIDE LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, RESOLVERA LO QUE CORRRESPONDA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES.

EXPEDIDO EN EL SALON DE CABILDOS DEL PALACIO MUNICIPAL DE TEAPA, TABASCO, A LOS 25 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

LIC. GLADYS ETHEL CANO CONDE.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

C. EFRAIN RESENDEZ MEDINA.
SINDICO DE HACIENDA.

C. EUGENIO QUINTERO COUTIÑO
TERCER REGIDOR.

PROFR. ARMANDO ROCHE MARTINEZ.
CUARTO REGIDOR.

C. ARMANDO SALAZAR PEREZ.
QUINTO REGIDOR.

C. OSCAR MUÑOZ AGUILAR.
SEXTO REGIDOR.

C. PAULA SOBERANO DIAZ
SEPTIMO REGIDOR.

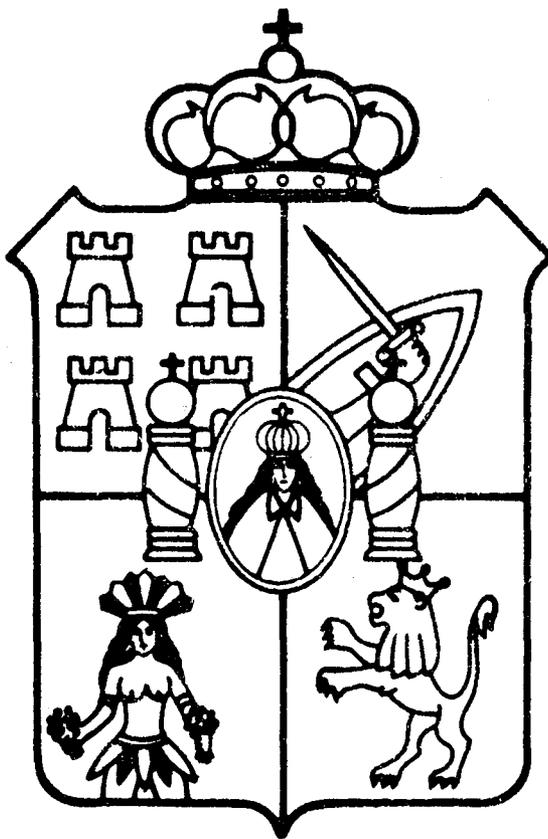
C. CARLOS ANIBAL CORDOVA SORIA
OCTAVO REGIDOR.

C. IRMA CALIX SUAREZ
REGIDOR PLURINOMAL.

"Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 95 DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO: PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA EN EL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO, EN LA CIUDAD DE TEAPA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE".

C. GLADYS ETHEL CANO CONDE.
PRESIDENTE MUNICIPAL.

LIC. EMILIO CONTRERAS MARTINEZ DE ESCOBAR.
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO



El Periódico Oficial se publica los miércoles y sábados bajo la coordinación de la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno.

Las Leyes, Decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicados en este Periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n, Cd. Industrial, o al Teléfono 2-77-83 de Villahermosa, Tabasco.